

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, marzo dos (2) de 2022.

Hago constar que la última actuación que existe en el presente proceso data del 6 de septiembre de 2019, que consiste en un pronunciamiento del Juzgado, ante la insistencia del actor en dar continuidad al proceso pretendiendo la efectividad de la medida cautelar, donde se puso de presente la prohibición judicial, por orden de la Fiscalía General de la Nación, de realizar inscripciones de actos que modifiquen la situación jurídica de los inmuebles, con matrícula in mobiliaria 012-17162 y 012-17164 en las anotaciones 28 y 22 respectivamente, lo que en esta clase de procesos, que buscan la efectividad de la garantía real, hace imposible que el proceso avance.

Según informe de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, esa prohibición fue registrada mediante oficio 201616926 del 21 de julio de 2017, de la Fiscalía General de la Nación, lo que fue comunicado a este despacho mediante oficio 0122017EE00817 del 4 de septiembre de 2017. (Ver folio 117 del archivo 1 del expediente digital)

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



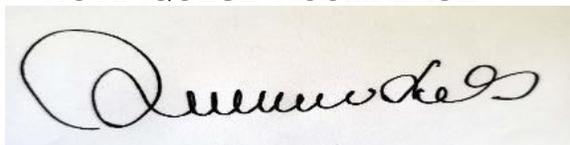
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, marzo dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Ejecutivo Hipotecario.
Demandante	Esteban Muñoz Zuluaga y Otros.
Demandados	Luis Fernando Ospina García
Radicado	05308-31-03-001- 2017-00189-00
Asunto	Requiere a Oficina de Registro.
Auto de sust.	0022

Vista la constancia que antecede y con el fin de conocer la situación jurídica de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 012-17162 y 012-17164 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, concretamente sobre la vigencia de la prohibición judicial ordenada por la Fiscalía General de la Nación, de realizar inscripciones de actos que modifiquen la situación jurídica de los inmuebles, obrantes en las anotaciones 28 y 22, respectivamente, y para efectos de establecer el rumbo que ha de seguir el presente proceso, se dispone oficiar a dicho ente registral, con el fin de que brinde información al respecto, y, a costa de la parte demandante, se expida sendos certificados de libertad y tradición que den cuenta de la cadena de títulos y su vigencia, mínimo por un periodo de 10 años contados hacia atrás.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

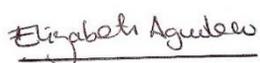


**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del

Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 07, fijados el 03 de marzo de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, marzo dos (2) de 2022.

Señora Juez, hago constar que el día 22 de febrero de 2022 se recibió en el correo institucional del Juzgado comunicación por medio de la cual la Compañía Aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A., allegó al proceso la póliza que amparaba al vehículo de placas SVM538 para la fecha de los hechos, (8 de marzo de 2021) con una vigencia entre el 9 de febrero de 2021 al 9 de febrero de 2022, así como el clausulado correspondiente. (Ver archivo 6 del expediente)

Además, allegó el certificado de existencia y representación legal de dicha entidad.

Lo anterior en razón de que, por auto del 16 de febrero de 2022, este Juzgado dispuso que previo a tener a dicha Compañía Aseguradora como demandada, debía reposar en el proceso la póliza que amparaba a dicho vehículo para la fecha del accidente.

La comunicación fue remitida desde el Email: anacristinatoro@une.net.co que corresponde a la firma de abogados Toro Arango Abogados S.A.S., que recibió el poder de la Compañía Aseguradora para que la represente en este proceso.

Al verificar la trazabilidad de la comunicación, se advierte que fue enviada en forma simultánea a la parte demandante, así como al codemandado Juan Carlos Arenas Orozco, salvo al demandado FÉLIX TORRES FONSECA, de quien dice la parte actora desconocer la dirección y domicilio, a folio 18 del archivo 3 digital.

También se recibió comunicación en el correo institucional del Juzgado, el día 23 de febrero de 2022, remitida desde el E- mail consultoresjuridicos90@gmail.com mediante la cual la parte actora acredita la notificación del auto admisorio de la demanda, al demandado, Señor JUAN CARLOS ARENAS OROZCO, en forma simultánea, la cual se entiende realizada el día 28 de febrero de 2022, fecha a partir de la cual correrán los términos de traslado. (ver archivo 7 digital)

También solicitó información del trámite de la medida cautelar sobre el vehículo de placas SVM538, la realización del emplazamiento del Codemandado Félix Antonio Torres Fonseca, y tener a LIBERTY SEGUROS S.A., como demandada. (Ver archivo 10)

El día 24 de febrero de 2022 se realizó el emplazamiento del Co-demandado FÉLIX ANTONIO TORRES FONSECA en el Registro Nacional de Personas emplazadas, del que da cuenta el archivo 8 del expediente digital, y se remitió el oficio para el registro de la medida cautelar ante la Secretaría de Transporte y Movilidad de Villeta, Cundinamarca.

Mediante comunicación recibida en el correo institucional del juzgado el día 25 de febrero de 2022, remitida desde el correo electrónico de la apoderada judicial de la parte actora, se aporta la dirección electrónica felixtorres191@hotmail.com del codemandado Félix Antonio Torres Fonseca, la que dice fue adquirida por consulta que realizó a la compañía Aseguradora Liberty Seguros S. A.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, marzo dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual.
Demandante	Juan Gabriel Serna Areiza, por el menor DEIMER ORLEY SERNA LOPERA
Demandados	Juan Carlos Arenas Orozco Félix Antonio Torres Fonseca Liberty Seguros S. A.
Radicado	05308-31-03-001- 2021-00281-00
Asunto	Tiene a Liberty Seguros S.A., como demanda y requiere.
Auto Int.	0239

Vista la constancia que antecede en el presente proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por Juan Gabriel Serna Areiza, en representación del menor DEIMER ORLEY SERNA LOPERA en contra de JUAN CARLOS ARENAS OROZCO, FÉLIX ANTONIO TORRES FONSECA y LIBERTY SEGUROS S.A., y teniendo en cuenta lo dispuesto en auto del 16 de febrero de 2022, se dispone tener a LIBERTY SEGUROS S.A. como demandada, toda vez que se ha acreditado la legitimación en la causa por pasiva, con la correspondiente póliza de seguros que amparaba al vehículo de placas SVM538, para la fecha 8 de marzo de 2021, en la cual ocurrieron los hechos de que da cuenta la demanda.

En mérito e lo expuesto el Juzgado Civil con conocimiento de Procesos Laborales del circuito Judicial de Girardota, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Tener a LIBERTY SEGUROS S.A. como parte demandada en esta acción.

Así las cosas, y conforme a lo dispuesto mediante auto del 16 de febrero de 2022, la parte demandada se encuentra integrada por JUAN CARLOS ARENAS OROZCO, FÉLIX ANTONIO TORRES FONSECA y LIBERTY SEGUROS S.A.

SEGUNDO: Notifíquese el presente auto junto con el proveído del 16 de febrero de 2022, que admitió la demanda, a LIBERTY SEGUROS S.A., en la forma dispuesta por los artículos 289 y ss. del C. G. P., en concordancia con los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, a quien se le corre traslado por el término de veinte (20) días. (Artículo 369 C. G. P.)

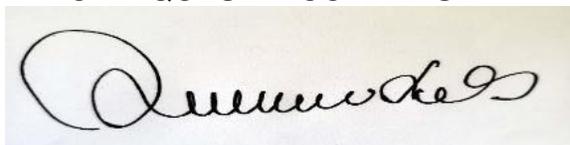
TERCERO: Se tiene en cuenta la notificación del auto admisorio de la demanda al Co-demandado, Señor JUAN CARLOS ARENAS OROZCO, que se entiende

realizada el día 28 de febrero de 2022, fecha a partir de la cual correrán los términos de traslado.

CUARTO: Así mismo, se tiene en cuenta el emplazamiento del Co-demandado FÉLIX ANTONIO TORRES FONSECA en el Registro Nacional de Personas emplazadas y la remisión del oficio para el registro de la medida cautelar ante la Secretaría de Transporte y Movilidad de Villeta, Cundinamarca. Realizados el 24 de febrero de 2022.

QUINTO: En atención a la información de la dirección electrónica felixtorres191@hotmail.com del demandado Félix Antonio Torres Fonseca, que aportó mediante comunicación del día 25 de febrero de 2022, se requiere a la parte actora para que informe, si es en dicha dirección donde el citado recibirá notificaciones; y en caso positivo, deberá proceder a realizar la notificación del auto admisorio de la demanda del 16 de febrero de 2022 y del presente proveído, lo que deberá incluir, además, el escrito de demanda con todos los anexos, así como el escrito por medio del cual subsanó los requisitos que le fueron exigidos en el auto que inadmitió la demanda de fecha, 2 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

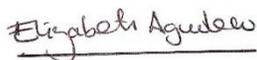


**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del

Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 07, fijados el 03 de marzo de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, marzo dos (2) de 2021

Señora Juez, hago constar que el día 14 de febrero de 2022 se recibió en el correo institucional del juzgado, comunicación remitida desde el E-mail personeria@girardota.gov.co correspondiente a la Personería del Municipio de Girardota, que contiene escrito de revocatoria de poder al abogado Dago Ramón Manjarrés Misal y la acreditación del pago de los honorarios respectivos, por parte del Demandado José de la Cruz Carmona Castro. (Ver archivo 17)

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

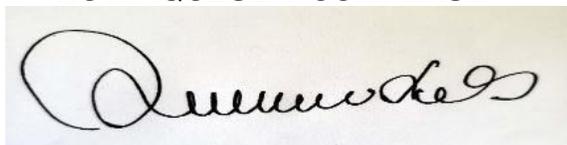


JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA
Marzo dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Divisorio.
Demandante	Luz Estella Restrepo Sierra y Otra.
Demandado	José de la Cruz Carmona Castro y Otra.
Radicado	05308-31-03-001-2019-00089-00
Asunto	Admite revocatoria de poder y requiere.
Auto int.	0259

Vista la constancia que antecede, se dispone agregar al expediente la comunicación que contiene la revocatoria del poder por parte del demandado a su apoderado judicial Dr. Dago Ramón Manjarrés Misal, la cual se admite en los términos del artículo 76 inciso 2 del Código General del Proceso, y se le requiere para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estados del presente proveído, designe nuevo apoderado judicial que lo represente en este proceso.

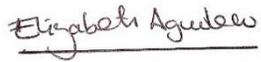
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 07, fijados el 03 de marzo de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

LA SECRETARIA DEL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA, procede a efectuar la liquidación de costas causadas dentro del presente proceso, de la siguiente forma,

Costas a cargo de la demandante María Yolanda, Gustavo de Jesús y Luz Elena Flórez Sánchez y a favor del demandado Evelio Antonio Sepúlveda, distribuidas así:

Agencias en derecho primera	\$6.813.945.00
Gastos	<u>0</u>
Total liquidación	\$6.813.945.00

Las costas equivalen a: SEIS MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE.

Girardota, 02 de marzo de 2022

ELIZABETH CRISTINA AGUDELO BOTERO
Secretaria

Firmado Por:

**Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretario
Juzgado De Circuito
Civil 001
Girardota - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

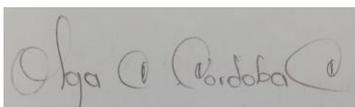
**17499adfe719abfb20ee0ca41849fd877719c3723c6f72d4f6b1356da9783a
1f**

Documento generado en 02/03/2022 05:21:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: hago constar señora Juez, que el presente proceso terminó con sentencia proferida el 27 de octubre del año 2021, y se encuentra pendiente para liquidar costas. A Despacho.
Girardota, 16 de febrero de 2022.



OLGA CECILIA CÓRDOBA CÓRDOBA
Notificadora



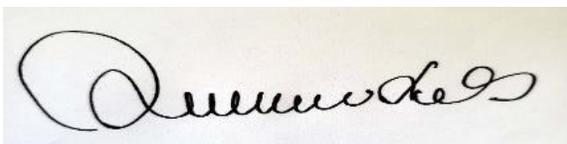
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Marzo dos (02) de dos mil veintidós (2022)

Auto (s):	167
Proceso:	Ordinario (reivindicatorio agrario)
Demandante:	María Yolanda Flórez Sánchez, Luz Elena Flórez Sánchez y Gustavo de Jesús Flórez Sánchez
Demandado:	Evelio Antonio Sepúlveda Sepúlveda
Radicado	0530831030012008 00270 00

Vista la constancia que antecede, por encontrarse ajustado a lo dispuesto en la sentencia, se dispone la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaría, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, las que deberá asumir la parte actora.

De otro lado, lo concerniente a lo solicitado por el abogado Luis Enrique Arias Londoño, en cuanto a que se reconozca como gastos procesales los citados en el memorial que corresponde al archivo 23 del expediente digital, se le indica no se tendrán en cuenta, toda vez no fueron útiles para la decisión que se adoptó en el proceso, sólo se tendrá en cuenta las agencias fijadas en derecho.

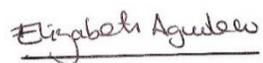
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 07, fijados el 03 de marzo de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 01 de marzo 2022.- Se deja en el sentido que el 10 de febrero de 2022, mediante el correo electrónico del despacho, fue allegado el Despacho comisorio N° 01 del 12 de febrero de 2021, debidamente auxiliado y sin oposición.

A Despacho de la señora Juez,


Juliana Rodríguez
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



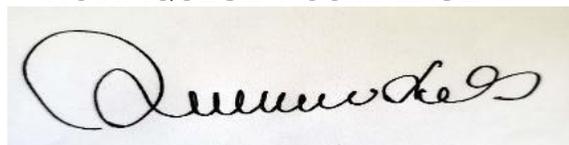
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Reivindicatorio
Demandante:	Sociedad Consorcio Mercantil Colombiano S.A
Demandado:	Blanca Uribe y otro
Radicado:	05308-31-03-001-2019-00143-00
Auto (S):	247

Vista la constancia que antecede, y en concordancia con el artículo 40 del C.G.P, se incorpora al expediente digital el Despacho Comisorio N° 01 del 12 de febrero de 2021, debidamente auxiliado y sin oposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

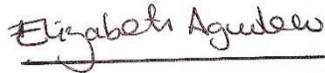
Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 07 fijados el 03 de marzo de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia Hago constar que el proceso con radicado 2020-00202, se dio por terminado por conciliación; que el 08 de febrero del presente año, se aporta constancia de pago realizada por la sociedad demandada por valor de \$ 5.000.000 que fueron pagados en la cuenta de la demandante.
Girardota, 02 de marzo de 2022.



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

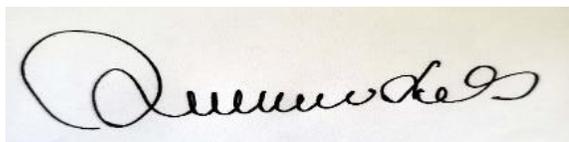
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00202-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera Instancia
Demandantes:	YULI MARCELA ARISMENDY ORREGO
Demandada:	CONFECCIONES LONMAR LTDA
Auto Sustanciación:	025

En el presente proceso interpuesto por YULI MARCELA ARISMENDY ORREGO en contra de CONFECCIONES LONMAR LTDA se incorpora el comprobante de pago por un valor total de \$ 5.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

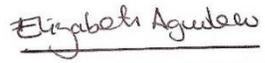


DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del
Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 07, fijados el 03 de marzo de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, 23 de febrero de 2022. Hago constar que el 28 de septiembre de 2021, fue recibido memorial del correo electrónico notificacionelectronica@saavedramachado.com, el abogado de la parte demandante allega liquidación de crédito hasta el mes de septiembre de 2021, a la cual se le dio el traslado que trata el artículo 446 numeral 2 del C.G.P, el día 17 de febrero de 2022.

A Despacho.



Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



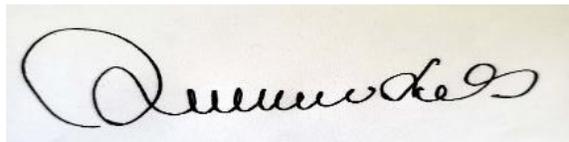
JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante:	Banco Colpatria Multibanca
Demandado:	Martha Cecilia Carvajal
Radicado:	05308-31-03-001-2010-00347-00
Auto Interlocutorio:	225

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del C. G.P., al no haber sido objetada la liquidación de crédito e intereses presentada por la entidad ejecutante y encontrarse ajustada al mandamiento de pago, el Juzgado le imparte aprobación.

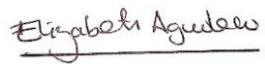
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 07, fijados el 03 de marzo de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 15 de febrero 2022.- Se deja en el sentido que el 25 de enero de 2022, mediante el correo electrónico luisalfonsosierra@hotmail.com, el abogado de la parte ejecutante allega memorial informando que la señora ANA DE DIOS BUSTAMANTE SOTO, demandante en el proceso de la referencia falleció y anexa su certificado de defunción.

Se advierte que se encuentra pendiente el fraccionamiento del título 413770000079773 para que sean entregados a los señores LILIA DE JESÚS BUSTAMANTE, MARÍA NOEMÍ BUSTAMANTE SOTO, ANA DE DIOS BUSTAMANTE, NORALBA DEL SOCORRO BUSTAMANTE SOTO, ELEUTERIO BUSTAMANTE SOTO, ABELARDO DE JESÚS BUSTAMANTE SOTO, y ROSALBA BUSTAMANTE SOTO.

A Despacho de la señora Juez,


Juliana Rodríguez
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

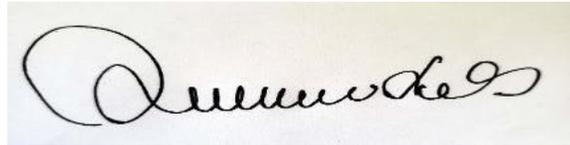
Girardota, Antioquia, Marzo dos (02) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Divisorio
Demandante:	María Nohemí Bustamante Soto y otros
Demandado:	María Ofelia Correa Suasa
Radicado:	05308-31-03-001-2011-00138-00
Auto (S):	174

Vista la constancia que antecede, se incorpora al expediente el certificado de defunción de una de las codemandantes, la señora Ana de Dios Bustamante Soto (véase Archivo 12 Exp.Digital), asimismo, el apoderado de la parte actora, indica que desconoce el paradero de su hija, la señora Diana Marcela Vélez Bustamante, por lo que se le requiere a los demás codemandantes en el presente proceso, para que si tienen conocimiento de dónde puede encontrarse, alleguen la información respectiva.

Por lo anterior, se advierte que se encuentra pendiente la entrega del título que le fue adjudicado a la señora Bustamante Soto, mediante sentencia del 15 de diciembre de 2021, y hasta tanto no se tenga información de quién es el sucesor procesal de la codemandada fallecida, no se hará entrega de dicho depósito judicial que como resultado se obtenga del fraccionamiento del título 413770000079773.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

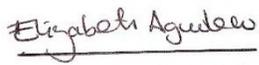


DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

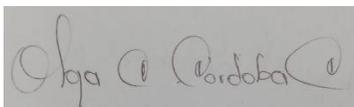
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 07, fijados el 03 de marzo de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: hago constar señora Juez, que el presente proceso fue recibido físico del Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral, el dos (2) de febrero del año en curso, enviado para que surtiera recurso se apelación. La decisión fue confirmada. Se encuentra pendiente para liquidar costas. A Despacho.

Girardota, 02 de marzo de 2022.



OLGA CECILIA CÓRDOBA CÓRDOBA
Notificadora



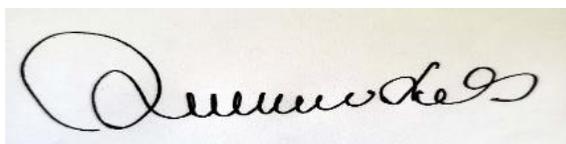
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, marzo dos (02) de dos mil veintidós (2022)

Auto (s):	182
Proceso:	Ordinario Laboral
Demandante:	Jorge Ignacio Zapata Hernández
Demandado:	Francisco Augusto Gaviria Sierra
Radicado	0530831030012012 00151 00

Vista la constancia que antecede, cúmplase con lo que dispuso el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral, en pronunciamiento del 30 de septiembre del año 2021, con el que confirmó la decisión emitida por este Juzgado el 13 de junio de 2019.

Por encontrarse ajustado a lo dispuesto en las sentencias dictada en primera y segunda instancia, se dispone la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaría, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, las que deberá asumir la parte actora.

NOTIFIQUESE.



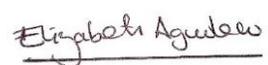
DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 07, fijados el 03 de marzo de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>


Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo
Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

LA SECRETARIA DEL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA, procede a efectuar la liquidación de costas causadas dentro del presente proceso, de la siguiente forma,

Costas a cargo de la parte demandante Jorge Ignacio Zapata Hernández, a favor del demandado Francisco Augusto de Jesús Gaviria Sierra, distribuidas así:

Agencias en derecho primera instancia	\$400.000.00
Agencias en derecho segunda instancia	0
Gastos	0
<hr/> Total liquidación	<hr/> \$400.000.00

Las costas equivalen a: CUATRO CIENTOS MIL PESOS M/CTE.

Girardota, 02 de marzo de 2022

ELIZABETH CRISTINA AGUDELO BOTERO
Secretaria

Firmado Por:

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretario
Juzgado De Circuito
Civil 001
Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **725272c996a89cf3ec392c6a59d95b2387052524fcd0170d5e13941c26e83d86**

Documento generado en 02/03/2022 09:30:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

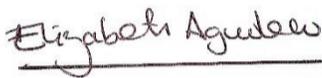
CONSTANCIA SECRETARIA

02 de marzo de 2022, hago constar que por auto del 09 de noviembre de 2021, se ordenó la entrega de títulos a las señoras María Luisa Palacio Trujillo identificada con cedula de ciudadanía N° 1.037.624.151, Valeria Palacio Trujillo identificada con tarjeta de identidad N° 94.031.107.274 y al señor Santiago Palacio Trujillo identificado con tarjeta de identidad N° 96.100.723.066.

Que al realizar el pago evidencio que los señores Valeria y Santiago ya cuentan con cedula de ciudadanía, por lo que para realizar el pago aportan certificación del ALIANZA FIDUCIARIA S.A., como vocera del Fideicomiso Lote Girardota, donde se evidencia la corrección con los números de cedula de ciudadanía correspondientes.

También, hago contar que la señora María Luisa solicita se le pague su título a ordenes del señor Jesús Alberto Palacio Restrepo, aportando para ello poder general con la facultad de recibir y con certificado de vigencia a la fecha al 20 de enero de 2022.

Sírvase proveer;



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

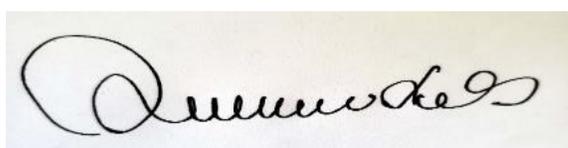
JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2013-00051-00
Proceso:	Proceso de expropiación
Demandante:	Departamento de Antioquia y otro
Demandado:	Alianza Fiduciaria
Auto Interlocutorio:	226

Conforme la constancia secretarial que antecede, revisada la certificación expedida por Alianza fiduciaria, de quienes ostentan la calidad de Fideicomitentes y Beneficiarios del Fideicomiso LOTE GIRARDOTA, y el poder general otorgado por la señora María Luisa Palacio Trujillo, Ordenar la entrega de los judiciales resultantes del fraccionamiento a Valeria Palacio Trujillo identificada cédula de ciudadanía N° 1.036.949.495 y a Santiago Palacio Trujillo identificado con cédula de ciudadanía N° 1.036.958.014, y el título judicial que le corresponde a la señora María Luisa Palacio Trujillo se autoriza el pago al señor Jesús Alberto Palacio Restrepo identificado con cedula de ciudadanía N° 70.107.745.

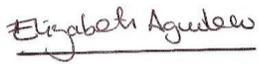
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 06, fijados el 03 de marzo de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 01 de marzo 2022.- Se deja en el sentido que el 15 de febrero de 2022, mediante el correo electrónico carlosjose2052@hotmail.com, fue allegado por el abogado de la parte actora constancia de publicación del cartel de remate y el certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto del remate, folio de matrícula No. 012-52322 de la ORIP de Girardota.

Se advierte que el profesional solicita que de conformidad con lo estipulado en el inciso segundo del artículo 451 del C.G.P. le sea asignado el remate a su representada LUZ DARY ARANGO RESTREPO por ser acreedora ejecutante de mejor derecho.

A Despacho de la señora Juez,


Juliana Rodríguez
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

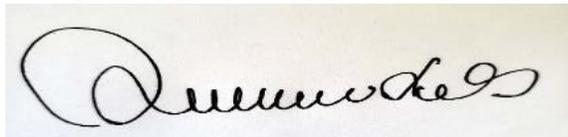
Girardota, Antioquia, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Luz Dary Arango Restrepo y otros
Demandado:	Rubén de Jesús Molina y otros
Radicado:	05308-31-03-001-2014-00196-00
Acumulados	05308-31-03-001-2015-00316-00 y 05308-31-03-001-2015-00370-00
Auto (S):	251

Vista la constancia que antecede, y en concordancia con el artículo 450 del C.G.P, se incorpora al expediente digital, el cartel de remate allegado por la parte actora y publicado en el periódico el Mundo el 30 de enero de 2022, asimismo, se agrega a la foliatura el certificado de tradición y libertad actualizado del inmueble objeto de remate.

Respecto de la manifestación elevada por el abogado de la parte demandante, se le indica que la misma, será atendida en la etapa procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

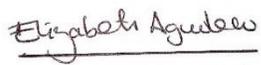


DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

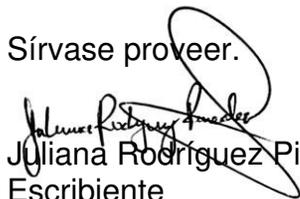
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 07, fijados el 03 de marzo de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA, Girardota, 28 de febrero de 2022. Hago saber que el día de hoy se realizó la contradicción al dictamen presentado por la auxiliar de la justicia Luz Dary Roldan, y en dicha audiencia se determinó la no procedencia de un nuevo dictamen por lo que se ordenó fijar nueva fecha para realizar remate en el proceso de la referencia.

Sírvase proveer.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, dos (02) de marzo dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S. A.
Demandado:	Manuel José Carvajal Valencia
Radicado:	05308-31-03-001-2014-00305-00
Acumulado	05308-31-03-001-2015-00066-00
Asunto	Fija fecha para diligencia de remate
Auto Interlocutorio:	244

Vista la constancia que antecede, se procede a fijar fecha de remate en concordancia con el canon 448 del C.G.P, teniendo como fecha para realizarlo el día **viernes 29 de abril de 2022 a la 8:30 am**, para llevar a cabo la subasta del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 012-669 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Girardota, el cual fue avaluado en la suma de DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTAY SEIS PESOS (\$ 2.855'971.566).

Será postura admisible la que cubra el SETENTA por ciento (70%) del avalúo dado al bien (Artículo 448 del C. G. P.), previa consignación del 40%, y se podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la fecha y hora señaladas para la diligencia de remate.

La subasta sólo se cerrará transcurrida una hora desde el inicio de la audiencia (artículo 452 C. G. P.)

La publicación del remate se hará en el periódico "El Colombiano", "El Mundo" o "El Tiempo" de la ciudad de Medellín (Art.450 Código General del Proceso), y se requiere a la parte interesada para que haga llegar la respectiva constancia de

publicación con mínimo 5 días previos a la fecha señalada para la diligencia con el fin de tener certeza de la celebración de la misma

Alléguese certificado de libertad y tradición del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha señalada para el remate (Inc.2, Art.450 ibídem)

PROTOCOLO DILIGENCIA

Se exhorta a todos los interesados para que hagan llegar sus ofertas, que serán irrevocables, dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha señalada para la audiencia o dentro de la hora siguiente a la indicada para la apertura de la licitación, únicamente mediante el correo electrónico de este despacho, esto es, J01CCTOGIRARDOTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, señalando que se trata de oferta para hacer postura en remate dentro del proceso con radicado de la referencia, y adjuntando al correo **un (1) solo** archivo PDF, **protegido con contraseña**, que contenga la oferta realizada y el comprobante de haber consignado a órdenes de este despacho, en la cuenta de depósitos judiciales pertinente (Banco Agrario, No. 053082031001), el equivalente al 40% del valor de los bienes a ofertar.

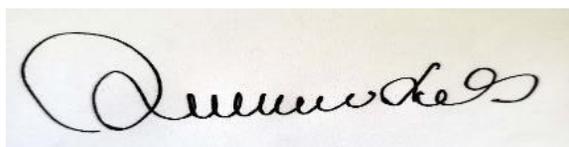
Para conocimiento de los interesados el link del proceso se encuentra disponible en el micro sitio web para su consulta, así mismo se comparte: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01cctogirardota_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpZDK5bfgKRKgjui-TyMX8YBxLw3ejdW2V8gWdfp3holUA?e=7JmuT3

La audiencia de remate se llevará a cabo por los medios técnicos disponibles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 7 del Decreto 806 de 2020, por lo que se informa que las actuaciones previstas en el artículo 452 del C.G.P. se realizarán virtualmente, en espacio virtual al cual se podrá acceder a través del siguiente vínculo:

<https://call.lifefizecloud.com/13644574>

En consecuencia, el 29 de abril de 2022 a la 8:30 a.m. el encargado de realizar la subasta ingresará a dicho espacio virtual, anunciará a los presentes el número de ofertas recibidas con anterioridad y los exhortará para que se sirvan presentar sus ofertas, en la forma ya explicada, dentro de la hora siguiente. A las 09:30 a.m., quienes hubieren presentado la oferta pertinente deberán ingresar al espacio virtual señalado y comunicar la contraseña que permite abrir el archivo PDF que contiene la oferta y el comprobante de consignación, o harán llegar la contraseña al Juzgado por cualquier medio idóneo, luego de lo cual se realizará la subasta en el mismo espacio virtual, en la forma prevista en el artículo 452, inciso 2, del C.G.P.

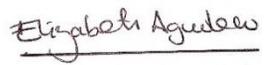
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

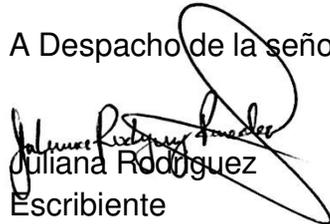
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 07, fijados el 03 de marzo de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 01 de Marzo 2022. Hago constar que el 18 de febrero de 2022, mediante el correo electrónico luisa8a1111@gmail.com, la parte demandante allega memorial solicitando la suspensión del proceso por el término de 15 días; se advierte que dicho escrito está suscrito por ambas partes del proceso.

A Despacho de la señora Juez,


Juliana Rodríguez
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



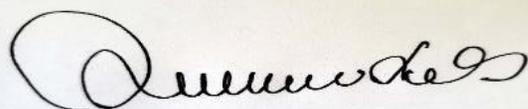
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, dos (02) de marzo dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Servidumbre eléctrica
Demandante:	Hidralpor S.A.S
Demandado:	Pedro Pablo Santamaria Botero
Radicado:	05308-31-03-001-2014-00380-00
Auto (S):	248

Vista la constancia que antecede, se anexa al expediente la solicitud de suspensión del proceso, allegada por ambas partes del proceso; por tal razón, el Despacho accede a la misma y en concordancia con el artículo 161 numeral 2º del C.G.P, se suspende el proceso de la referencia, hasta el **24 de marzo de 2022**.

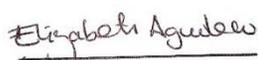
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 07, fijados el 03 de marzo de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Girardota, Antioquia, dos de marzo de 2022

Constancia secretarial.

Hago constar que, el presente proceso la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación frente al auto que negó la medida cautelar solicitada, el cual se notificó el 07 de octubre de 2021; del recurso anterior se dio traslado el 24 de noviembre de 2021, teniendo a la fecha vencido el término para descorrer traslado y el cual se encuentra pendiente de resolver.

Provea.

Maritza Cañas V
Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, marzo dos (2) de dos mil veintidós (2022).

Referencia	Verbal (revisión avalúo)
Demandante	Serviamigos S.A.
Demandada	Disolventes de Antioquia y Cía S.A.S. (DISOLVAN Y COMPAÑÍA S.A.S.) y REFIAANTIOQUIA S.A.S.
Radicado	05308-31-03-001-2015-00400-00
Asunto	Resuelve Recurso.
Auto int.	241

Vista la constancia que antecede se entrará a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto en contra del auto del 5 de octubre de 2021, por medio del cual se negó el decreto de medida cautelar consistente en el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado “Disolventes de Antioquia y Cía.”, identificado con matrícula mercantil 21- 223594 02 de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia propiedad de la sociedad Disolvan S.A.S.; así como el embargo de los cánones de arrendamiento de que es acreedor la citada demandada, tanto causados no pagados, como futuros por pagar, dentro del contrato de arrendamiento que celebró con la sociedad Disolventes y Petróleos de Antioquia S.A.S. -En Liquidación Judicial, respecto del inmueble ubicado en el Municipio de Girardota, Antioquia, identificado con matrícula inmobiliaria número 012-59803 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota Antioquia.

1. ANTECEDENTES

1.1. De los fundamentos fácticos

La sociedad SERVIAMIGOS S.A. interpuso demanda de restitución de inmueble arrendado en contra de la Sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DISOLVENTES DE ANTIOQUIA Y CÍA. S.A.S. -en su calidad de arrendatario- y el señor CARLOS MARIO PAJÓN SIERRA -en su calidad de deudor solidario, en escrito presentado el día 10 de noviembre de 2015, admitiéndose la misma por auto del 08 de febrero de 2016.

El 17 de julio de 2017 previa constitución de la caución requerida, se decretó la medida cautelar solicitada y se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas y las que se llegaren o depositar por cualquier concepto (cuentas de ahorros y corrientes) de la sociedad demandada DISOLVENTES DE ANTIOQUIA Y CIA S.A.S. "DISOLVAN Y CIA S.A.S.", identificado con Nit 800126239-7, en las entidades financieras que se relacionan a continuación: BANCOLOMBIA CUENTAS CORRIENTES No: 5-126239-02 5-662468-53 CUENTA DE AHORRO No: 104-371076-24 BANCO BBVA CUENTA DE AHORRO No: 00130370-000200139800, con un límite de \$139'210.000.

Mediante auto del 31 de enero de 2018 se ordenó el levantamiento de medidas cautelares previa constitución de caución por la parte demandada por el valor de \$60'000.000.

Mediante auto del 2 de abril de 2018 se resolvieron las excepciones previas propuestas y se ordenó integrar la Litis con Refiantioquia S.A.S.

Una vez integrada la Litis mediante auto del 17 de octubre de 2018 se decretaron las pruebas y se fijó fecha de audiencia.

Que ante los recursos interpuestos frene a la negativa de una prueba y el posterior decreto de prueba de oficio la audiencia finalmente fue instalada el 10 de septiembre de 2021, la cual se suspendió a solicitud de las partes para discutir un posible acuerdo de conciliación.

El 10 de septiembre de 2021 se allega solicitud de medidas cautelares exponiendo que la deuda a la fecha asciende a los \$407'634.227 por concepto de cánones e intereses de mora, por lo cual proceden los embargos que se extiendan hasta el valor del capital, los intereses y las costas.

Mediante auto del 5 de octubre de 2021 teniendo en cuenta que DISOLVAN y CIA S.A.S. prestó caución para el levantamiento de medidas y garantizar el pago de todas las obligaciones que se puedan generar a su cargo en el año 2018, se determinó que no había lugar a decretar las medidas cautelares solicitadas por tornarse improcedente.

El auto anterior fue objeto del recurso que aquí nos concita, del cual se corrió traslado a la parte demandada, término que venció el día 29 de noviembre de 2021, sin que la parte demandada realizara pronunciamiento alguno

1.2. De los fundamentos del Recurso.

Los reparos que esgrime el mandatario judicial de la parte actora se hacen radicar, en que, la caución que hace referencia el Despacho y que fue estimada como suficiente se presentó en enero de 2018, momento en el cual incluso ni siquiera alcanzaba a cubrir el valor nominal de los arriendos adeudados, sin embargo, en ese momento el valor se acercaba a la cifra de los capitales que sumaban los meses de mora.

Que a octubre de 2021 han transcurrido más de 88 meses de impago, y de solo cánones de arrendamiento se adeudan, sin tener en cuenta los incrementos, la suma de \$176'000.000 por lo cual no se puede seguir sosteniendo que \$60'000.000 sean suficientes para garantizar el pago de capital, intereses y costas.

Resalta que el art. 599 del C.G.P. establece que el juez podrá limitar el embargo y secuestro a lo necesario, y el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito, los intereses y las costas prudencialmente calculadas; que a su vez el art 600 expone que serán excesivos los embargos que superen el doble de dicho crédito intereses y costas prudencialmente calculadas.

Afirma que la finalidad de las cauciones es que puedan ser aumentadas o disminuidas según las circunstancias concretas del proceso y lo mismo aplica para las medidas cautelares, por lo cual, la existencia de una caución previa no puede ser la razón jurídica para negar la práctica de medidas que procuran preservar la totalidad del crédito, los intereses y las eventuales costas a que sea condenada la arrendataria.

Manifiesta el apoderado que con el auto emitido se le está diciendo indirectamente a la parte demandada que con la póliza otorgada estaría liberando el pago de una eventual condena, lo cual es ajeno a la realidad y le llama la atención que el Despacho no haya respetado la reserva del trámite de la medida cautelar.

Que el juzgado dejó de aplicar el numeral 2º del artículo 42, el numeral 7º del artículo 384, los artículos 588, 599, 603 y 604 del C.G.P. y que siendo este despacho concedor del perjuicio que sufre el demandante le está negando la posibilidad de tratar de garantizar la recuperación de las condenas que deben producirse, lo que se constituye en una clara vulneración de los artículos 7º inciso 1º y 3º, así como el artículo 4º del Código General del Proceso.

Por lo anterior solicita reponer la providencia en cuanto negó la práctica de medidas cautelares y en su lugar decretar las pedidas por la parte demandante.

Finalmente solicita en caso de mantenerse la decisión sobre la condena en costas, de manera subsidiaria dar trámite al recurso de apelación.

1.3. Trámite del recurso.

Del escrito de reposición se corrió traslado vía correo electrónico a la contraparte el 24 de noviembre de 2021, término que venció el día 29 de

noviembre de 2021, termino dentro del cual la parte demandada no se pronunció.

Surtido el trámite del recurso y vencido el traslado dispuesto, es la oportunidad para resolver sobre el mismo, por lo que a ello se procede, previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico

Atendiendo a las razones que esgrime el apoderado judicial de la parte demandante para sustentar el recurso interpuesto, el problema jurídico se concreta en determinar si hay lugar a reponer el auto del 5 de octubre de 2021 que negó el decreto de medidas solicitadas por la parte demandante, al obrar dentro del proceso, caución por la parte demandada para garantizar una eventual sentencia condenatoria, por un valor de \$60'000.000.

Para tal efecto, las consideraciones jurídicas se concretarán en las generalidades del recurso de reposición para luego descender al caso concreto y determinar si hay lugar decretar las medidas solicitadas

2.1.1. Del recurso de reposición.

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso que: *“...el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, ... para que se reformen o revoquen”*

Con este recurso se busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y reconsidere la decisión en forma total o parcial, para que la confirme, la revoque o la modifique, según el caso. Así lo tiene definido la doctrina, en cuanto sostiene que el recurso de reposición es un remedio procesal mediante el cual el juez que conoce del proceso tiene la oportunidad única de reconsiderar un punto ya decidido por él, y enmienda el error en que ha incurrido y pronuncia una nueva resolución ajustada a derecho¹.

Previó el legislador que dicho medio de impugnación deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, (en el caso concreto, ya que la decisión fue adoptada fuera de audiencia), lo cual exige al recurrente, que ataque o censure los fundamentos de la decisión, con expresión clara y precisa de los motivos por los cuales considera que ésta se debe revocar, modificar o aclarar.

Como quiera que el recurso que nos ocupa fue interpuesto en oportunidad legal, fue el motivo por el cual se le imprimió el trámite ordenado por la norma

¹ CARDONA GALEANO, Pedro Pablo. Manual de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Parte General, Editorial Leyer, Cuarta Edición, Pág. 629).

procesal, y que por medio de esta providencia procede el despacho a resolver lo pertinente.

3. EL CASO CONCRETO

Al presentar el recurso de reposición, la parte actora, expone que negar la medida de embargo solicitada, con el argumento de que previamente se había prestado caución por la parte demandada, desconoce la realidad del proceso, toda vez que han transcurrido más de 88 meses y la caución fue prestada en el año 2018 por un valor de \$60'000.000 los cuales no alcanzaba a cumplir para esa fecha con lo establecido en el art 600 del C.G.P. y mucho menos la deuda que al mes de octubre de 2021 asciende a la suma de \$176'00.000 como mero valor nominal de cánones de arriendo.

Ahora bien, acorde a lo antes expuesto y en miras a atender el requerimiento del recurrente, debe destacarse el tenor literal de la norma que regula el tema de decreto de embargo y secuestro dentro de los procesos de restitución de inmueble arrendado, así:

“ARTÍCULO 384. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO. Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas: ...

...7. Embargos y secuestros. En todos los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento, el demandante podrá pedir, desde la presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso, la práctica de embargos y secuestros sobre bienes del demandado, con el fin de asegurar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o que se llegaren a adeudar, de cualquier otra prestación económica derivada del contrato, del reconocimiento de las indemnizaciones a que hubiere lugar y de las costas procesales.

Los embargos y secuestros podrán decretarse y practicarse como previos a la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada. En todos los casos, el demandante deberá prestar caución en la cuantía y en la oportunidad que el juez señale para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas. La parte demandada podrá impedir la práctica de medidas cautelares o solicitar la cancelación de las practicadas mediante la prestación de caución en la forma y en la cuantía que el juez le señale, para garantizar el cumplimiento de la sentencia.”

De acuerdo a lo anterior tanto la finalidad de la medida solicitada por la parte demandante, como de la caución prestada por el demandado con el fin de evitar o cancelar las medidas, se dirige a garantizar el cumplimiento de la sentencia y es en ese punto que este Despacho procede a revisar la decisión tomada frente a la procedencia de la solicitud denegada mediante auto del 5 de octubre de 2021.

Tal y como se indicó en los apartes anteriores, la demandada prestó caución en el año **2018** por un valor de \$60'000.000, la cual se calificó como suficiente para ese momento y se procedió al levantamiento de las medidas decretadas; y el 09 de octubre de **2021** se allega solicitud de medidas cautelares, por la parte demandante, exponiendo la justificación y las razones de

proporcionalidad para fijarlas, añadiendo que a la fecha se tiene prestada póliza por su parte, por la suma de \$29'940.942 para la garantía de los eventuales perjuicios de las medidas.

Del estudio del proceso se puede establecer que la cuantía señalada en la demanda ascendía aproximadamente a \$149'702460 (fl. 103 del archivo 1 expediente digital) y que a la fecha, por el transcurso del tiempo que ha llevado el presente proceso, sin que dada su complejidad y la insistencia de las partes en llegar a un acuerdo, el asunto hubiese llegado a su fin razón por la cual ciertamente, el valor de los cánones adeudados se siguen incrementando, pues como lo indica la parte activa esa cifra puede estar rondando los \$400.000.000, lo que claramente torna en insuficiente para este momento la caución prestada por la parte demandada habilitando así la procedencia de la medida cautelar solicitada.

Conforme a ello, considera la suscrita juez que hay lugar a reponer el auto del 5 de octubre de 2021 y en su lugar decretar las medidas solicitadas por la parte demandante, sin lugar a requerir una caución adicional por la parte demandante.

Consecuente con lo anterior se decretan las medidas solicitadas por la parte demandante consistentes en:

Decretar el **embargo y secuestro** del establecimiento de comercio denominado "Disolventes de Antioquia y Cía", identificado con matrícula mercantil 21-223594-02 de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, ubicado en la Calle 56 #42-281 de Copacabana, Antioquia.

Decretar el **embargo** de los cánones de arrendamiento de que es acreedor DISOLVAN Y CIA S.A.S, tanto causados no pagados, como futuros por pagar, dentro del contrato de arrendamiento que celebró con la sociedad DISOLVENTES Y PETRÓLEOS DE ANTIOQUIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, respecto del inmueble ubicado en el Municipio de Girardota, Antioquia, identificado con matrícula inmobiliaria número 012-59803 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota Antioquia

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 05 de octubre de 2021 que determinó que no había lugar a decretar las medidas cautelares solicitadas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

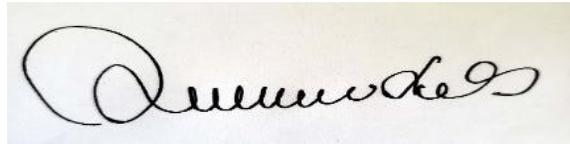
SEGUNDO: DECRETAR el **embargo y secuestro** del establecimiento de comercio denominado "Disolventes de Antioquia y Cía", identificado con matrícula mercantil 21-223594-02 de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, ubicado en la Calle 56 #42-281 de Copacabana, Antioquia.

Por secretaria ofíciese a la Cámara de Comercio de Medellín

TERCERO: DECRETAR el embargo de los cánones de arrendamiento de que es acreedor DISOLVAN Y CIA S.A.S, tanto causados no pagados, como futuros por pagar, dentro del contrato de arrendamiento que celebró con la sociedad DISOLVENTES Y PETRÓLEOS DE ANTIOQUIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, respecto del inmueble ubicado en el Municipio de Girardota, Antioquia, identificado con matrícula inmobiliaria número 012-59803 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota Antioquia.

Por secretaria ofíciese al liquidador designado, doctor Álvaro Isaza Upegui en los correos electrónico alvaroi@une.net.co y jrendon@refiantioquia.com.co

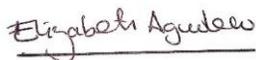
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 06, fijados el 03 de marzo de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

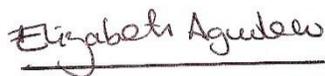
Dejo constancia que la E.S.E Hospital San Vicente de Paul se notificó personalmente y dio respuesta a la demanda llamando en garantía a la Aseguradora Solidaria de Colombia, la cual dio respuesta el 15 de febrero de 2017, que en audiencia del 20 de junio de 2017 se declaró falta la de integración por pasiva, ordenándose vincular a la Cooperativa de Trabajo Asociado en Servicios Integrados –SER INTEGRADOS-, Cooperativa de Trabajo Asociado Hatillo –COOSETRAH, Cooperativa de Trabajo Asociado Barbosa Unida –UNIBARCOOP y Cooperativa de Trabajo Asociado en Servicios Integrados –SER INTEGRADOS-

Que mediante auto del 10 de diciembre de 2019 se requirió a la parte demandante para que indicara de qué forma seguiría el trámite de notificación, en vista que se realizó la notificación por aviso y a esa fecha no habían comparecido a notificarse las vinculadas SER INTEGRADOS, UNIBARCOOP y COOSETRAH, y se requirió la notificación personal al Sindicato de Trabajadores de la Salud –SANAR-

Que por auto del 04 de marzo de 2021 se requirió nuevamente a la parte demandante a fin de que aportara el Certificado de Existencia y Representación o Certificado de Cámara de Comercio de todas las vinculadas a fin de continuar la notificación preferentemente por medios electrónicos, de acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, dejo constancia que la parte demandante, el 22 de octubre de 2021 y el 17 de enero de 2022, aporta certificados de existencia y representación de la Cooperativa de Trabajo Asociado Hatillo –COOSETRAH-, Cooperativa de Trabajo Asociado Barbosa Unida –UNIBARCOOP y Cooperativa de Trabajo Asociado en Servicios Integrados –SER INTEGRADOS-, las cuales se encuentran en liquidación y no poseen correo electrónico de notificaciones judiciales.

Girardota, 02 de enero de 2022



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2016-00077-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	Ángela María Quintero Arenas
Demandado:	E.S.E Hospital San Vicente de Paul
Llamada en Garantía	Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa
Auto de Interlocutorio:	235

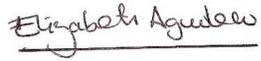
En la demanda ordinaria laboral de la referencia, se INCORPORA al expediente los certificados de existencia y representación de las vinculadas y en vista que en ellos no obra correo electrónico de notificaciones judiciales, para realizar la notificación por medios electrónicos como lo dispone el Decreto 806 de 2020, se dispone continuar la notificación como lo establecen las normas del Código Procesal del Trabajo y de la S.S., y Código General del Proceso.

Por lo anterior, se requiere a la parte activa de cumplimiento al auto del del 10 de diciembre de 2019, indicando de qué forma seguiría el trámite de notificación a las vinculadas SER INTEGRADOS, UNIBARCOOP y COOSETRAH, y realice la notificación personal a SANAR.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

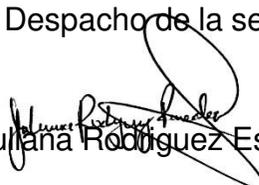
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 07, fijados el 03 de marzo de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 01 de marzo 2022.- Se deja en el sentido que el 03 de febrero de 2022, mediante el correo electrónico <abogada@velezmolinaasesores.com, fue allegado por parte de la apoderada demandante memorial dando respuesta al requerimiento efectuado por el despacho en auto del 02 de febrero de 2022.

A Despacho de la señora Juez,


Juliana Rodríguez Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco Agrario de Colombia
Demandado:	Javier Eduardo Valencia Ossa
Radicado:	05308-31-03-001-2016-00451-00
Auto (S):	252

Vista la constancia que antecede, y en razón a la manifestación elevada por la profesional en derecho de la parte ejecutante, frente a la terminación por pago total de la obligación, incluidos gastos y honorarios, el Despacho advierte lo siguiente:

El artículo 461 del Código General del Proceso, sobre la terminación del proceso ejecutivo por pago, preceptúa:

“...Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros sino estuviere embargado el remanente.”

En el caso que nos ocupa aparecen satisfechas las exigencias de la norma mencionada, toda vez que (i) la solicitud de terminación fue presentada por la apoderada judicial de la entidad ejecutante, quien se encuentra facultada entre otras para “recibir”, así mismo con dicho escrito se acredita el pago de los conceptos por

costas y honorarios y (ii) en el presente proceso no se encuentra embargado el remanente.

En la norma antes transcrita hace referencia a la cancelación de los embargos y secuestros, no así a la cancelación de la hipoteca, como quiera que ésta puede estar respaldando obligaciones que no hacen parte de este proceso, entendiéndose entonces que el pago total de la obligación manifestado por la parte ejecutante, hace referencia al importe del pagaré que hace parte del título ejecutivo cobrado más las costas del proceso.

En virtud de lo anterior, es procedente ordenar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas de embargo decretados y el archivo del mismo.

Por lo expuesto el **Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota, Antioquia,**

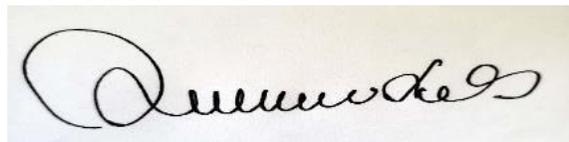
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de JAVIER EDUARDO VALENCIA OSSA.

SEGUNDO: Se decreta el levantamiento de la medida de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 012-86 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, Antioquia. Líbrese el correspondiente oficio.

TERCERO: Se ordena el archivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 07, fijados el 03 de marzo de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma

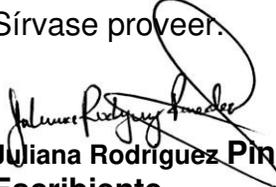
TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota 28 de febrero de 2022. Hago constar que el 24 de enero de 2022, fue allegado memorial del abogado de la parte demandante, mediante el correo electrónico wbeimarvelasquez@hotmail.com, solicitando nueva fecha de remate toda vez que no le fue posible hacer la publicación que trata el artículo 450 del C.G.P.

Sírvase proveer.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario 2019-00128-00 acumulado al Ejecutivo Laboral 2017-00354-00
Demandante:	Nelson de Jesús Duque Martínez
Demandado:	Jhon Fredy Sierra Ospina
Radicado:	05308-31-03-001-2017-00354-00
Auto Interlocutorio:	245

En atención a la constancia que antecede, el Despacho accede a lo solicitado, por lo que fija nueva fecha para llevar a cabo el remate previamente fijado para el **viernes 29 de abril de 2022 a la 10:30 a.m.** para llevar a cabo la subasta de los bienes inmuebles identificados a continuación:

Matrícula inmobiliaria 012-10170 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Girardota, el cual fue avaluado en la suma de MIL TRECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$1.349'752.966.00).

Matrícula inmobiliaria 012- 53726 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Girardota, el cual fue avaluado en la suma de NOVENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$99.793.800.00).

Será postura admisible la que cubra el SETENTA por ciento (70%) del avalúo dado al bien (Artículo 448 del C. G. P.), previa consignación del 40%, y se podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la fecha y hora señaladas para la diligencia de remate.

La subasta sólo se cerrará transcurrida una hora desde el inicio de la audiencia (artículo 452 C. G. P.)

La publicación del remate se hará en el periódico “El Colombiano”, “El Mundo” o “El Tiempo” de la ciudad de Medellín (Art.450 Código General del Proceso), y se requiere a la parte interesada para que haga llegar la respectiva constancia de publicación con mínimo 5 días previos a la fecha señalada para la diligencia con el fin de tener certeza de la celebración de la misma

Alléguese certificado de libertad y tradición del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha señalada para el remate (Inc.2, Art.450 ibídem).

PROTOCOLO DILIGENCIA

Se exhorta a todos los interesados para que hagan llegar sus ofertas, que serán irrevocables, dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha señalada para la audiencia o dentro de la hora siguiente a la indicada para la apertura de la licitación, únicamente mediante el correo electrónico de este despacho, esto es, J01CCTOGIRARDOTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, señalando que se trata de oferta para hacer postura en remate dentro del proceso con radicado de la referencia, y adjuntando al correo **un (1) solo** archivo PDF, **protegido con contraseña**, que contenga la oferta realizada y el comprobante de haber consignado a órdenes de este despacho, en la cuenta de depósitos judiciales pertinente (Banco Agrario, No. 053082031001), el equivalente al 40% del valor de los bienes a ofertar.

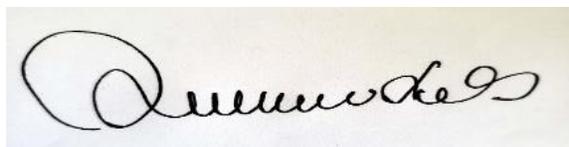
Para conocimiento de los interesados el link del proceso se encuentra disponible en el micro sitio web para su consulta, así mismo se comparte: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01cctogirardota_cendoj_ramajudicial_gov_co/E_mKYwdLZjw9CqoiM_Z5vTBMBjkvasGfHumqHqrtbiZULCg?e=dlaCce

La audiencia de remate se llevará a cabo por los medios técnicos disponibles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 7 del Decreto 806 de 2020, por lo que se informa que las actuaciones previstas en el artículo 452 del C.G.P. se realizarán virtualmente, en espacio virtual al cual se podrá acceder a través del siguiente vínculo:

<https://call.lifesecloud.com/13644632>

En consecuencia, el 29 de abril de 2022, a la 10:30 a.m. el encargado de realizar la subasta ingresará a dicho espacio virtual, anunciará a los presentes el número de ofertas recibidas con anterioridad y los exhortará para que se sirvan presentar sus ofertas, en la forma ya explicada, dentro de la hora siguiente. A las 11:30 a.m., quienes hubieren presentado la oferta pertinente deberán ingresar al espacio virtual señalado y comunicar la contraseña que permite abrir el archivo PDF que contiene la oferta y el comprobante de consignación, o harán llegar la contraseña al Juzgado por cualquier medio idóneo, luego de lo cual se realizará la subasta en el mismo espacio virtual, en la forma prevista en el artículo 452, inciso 2, del C.G.P.

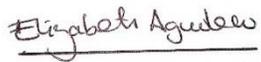
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del
Ministerio de Justicia y del Derecho

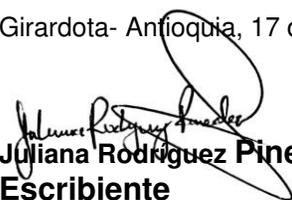
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 07, fijados el 03 de marzo de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, 23 de febrero de 2022. Hago constar que el 29 de noviembre de 2021, fue recibido memorial del correo electrónico gleniacruz@hotmail.com, la abogada de la parte demandante allega liquidación de crédito hasta el mes de diciembre de 2021, a la cual se le dio el traslado que trata el artículo 446 numeral 2 del C.G.P, el día 17 de febrero de 2022.

Girardota- Antioquia, 17 de enero de 2022.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



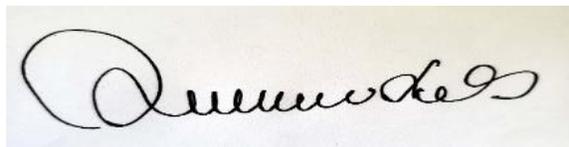
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante:	JUAN ESTEBAN RESTREPO TABORDA
Demandado:	GABRIEL ANGEL CARMONA CASTRO
Radicado:	05308-31-03-001-2017-00414-00
Auto Interlocutorio:	224

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del C. G.P., al no haber sido objetada la liquidación de crédito e intereses presentada por la entidad ejecutante y encontrarse ajustada al mandamiento de pago, el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 07, fijados el 03 de marzo de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 22 de febrero 2022.- Se deja en el sentido que el 26 de enero de 2022, se dio traslado del avalúo comercial allegado por la parte actora, sin que hubiese pronunciamiento alguno por la parte ejecutada.

A Despacho de la señora Juez,


Juliana Rodríguez
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



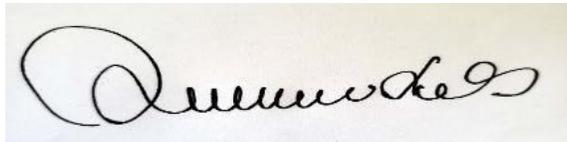
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Abad de Jesús Madrigal Castro
Demandado:	Alirio Alejandro Ruíz Foronda
Radicado:	05308-31-03-001-2018-00074-00
Auto (S):	232

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado del avalúo comercial del bien inmueble con MI 012-6829 allegado por la parte ejecutante, el ejecutado no hizo manifestación en relación al mismo, y dado que dicho avalúo involucra todos los aspectos que permiten establecer el valor del bien objeto del proceso; este Despacho dispone acoger en su integridad el experticio que obra en el archivo 07, del expediente digital, fijando el avalúo de dicho inmueble en la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$698.706.428.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

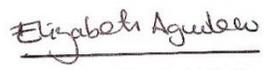


DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 07, fijados el 03 de marzo de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia secretarial.

Girardota, Antioquia, 23 de febrero de 2022.

Hago constar, que del correo olgamaría_rolدان@hotmail.com el 26 de octubre de 2021 fue recibido escrito presentado por la señora Olga María Roldán acompañado del registro de defunción del demandante con fecha del 7 de junio de 2021 y registro civil de nacimiento de sus hijos y aportando además liquidación del crédito actualizada.

De otro lado dejo constancia que mediante auto 714 del 1 de septiembre de 2021 se dispuso requerir a la parte demandante para que se pronuncie respecto de la solicitud allegada por el Juzgado Civil Municipal y procediera a dar impulso al presente proceso de cara a la devolución del despacho comisorio, frente a lo cual conforme lo anteriormente informado por la señora Olga María Roldán, no pudo surtir los efectos esperados.

Provea.

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, Marzo dos (02) de dos mil veintidós (2021).

Referencia	Ejecutivo Conexo
Demandante	Jorge Ruiz López
Demandada	Ana Rita Valencia López
Radicado	05308-31-03-001-2018-00228-00
Asunto	Reconoce sucesión procesal
Auto int.	203

En atención al fallecimiento del demandante JORGE RUIZ LÓPEZ, de lo cual obra prueba como lo es el certificado de defunción, se reconoce como sucesores procesales de conformidad con el art 68 del C.G.P. a Mateo Alejandro Ruiz Flórez con Cédula de Ciudadanía N°1.000.659.784 y Jorge Andrés Ruiz Roldán con Cédula de Ciudadanía N°1.000.644.473 de quienes se acreditó la calidad de herederos.

No se acepta la manifestación de la señora OLGA MARIA ROLDAN TABAREZ de actuar en representación de JORGE ANDRÉS RUIZ ROLDÁN, en cuanto presenta

dificultades cognitivas, toda vez que, siendo mayor de edad, su capacidad se presume hasta la emisión de sentencia que declare lo contrario.

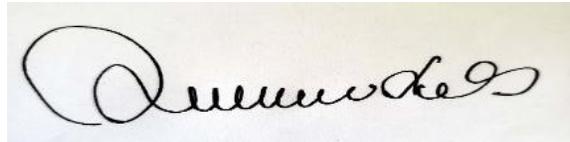
Por lo anterior no se da trámite de la liquidación del crédito aportada por falta de legitimación de la señora OLGA MARIA ROLDAN TABAREZ, y se requiere entonces a los sucesores procesales aquí reconocidos para que actúen de conformidad.

Frente al auto emitido el 1 de septiembre de 2021 se dispone someter a consideración de los sucesores procesales aquí reconocidos, la solicitud allegada por el juzgado Civil Municipal de Girardota, visible en el archivo 8 del expediente digital, para que en el término de ejecutoria del presente auto se pronuncien al respecto.

Se les deja a disposición el link de acceso al expediente para su consulta.

LINK DE ACCESO [2018-00228](#)

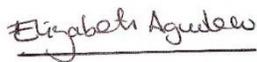
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 07, fijados el 03 de marzo de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



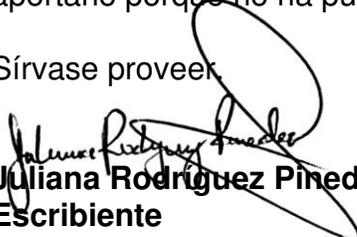
Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA Girardota, 24 de febrero de 2022, hago saber que el día 07 de septiembre de 2021, mediante correo electrónico notificaciones@castrillonycardenas.com, el abogado de la parte actora allega constancia de notificación del día 3 de septiembre de 2021, mediante correo a las codemandadas Mercedes Plata Gómez, Melissa Vélez Plata y Alejandra Vélez Plata.

El 15 de diciembre de 2021, del correo electrónico cgonzalezconsultores@gmail.com, apoderada de una de las codemandadas, allega escrito solicitando que se requiera a la parte demandante con el fin de que le permitan el ingreso al inmueble objeto de la litis, para que ellos puedan efectuar un nuevo avalúo en concordancia con el artículo 227 del C.G.P..

Se advierte que en la contestación que hizo la señora Marisol Claro Bayona mediante su abogada, anunció que aportaría dictamen pericial consistente en el avalúo del inmueble objeto de discusión en el caso sub lite, toda vez que no pudo aportarlo porque no ha podido concretar la visita al inmueble con el demandante.

Sírvase proveer.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

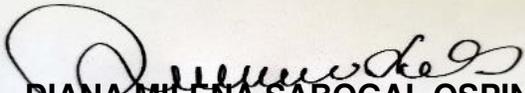
Girardota, dos (02) de marzo de dos mil dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2018-00258-00
Proceso:	Divisorio
Demandante:	Nini Johana Montoya Sánchez y otros
Demandada:	Melissa Vélez Plata y otros
Auto :	233

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, encuentra el Despacho que la notificación efectuada a las codemandadas **Mercedes Plata Gómez, Melissa Vélez Plata y Alejandra Vélez Plata**, fue en debida forma, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por lo que quedan notificadas del presente asunto, desde el 08 de septiembre de 2021.

Respecto a la solicitud de la apoderada de la señora Marisol Claro Bayona quien actúa en representación de su hija en el presente asunto, y en concordancia con el canon 227 del C.G.P, el Despacho accede a la petición y por lo tanto, requiere a la parte actora para que indique al Despacho **en el término de cinco (05) días, y a través de correo electrónico con copia simultánea al a la parte de demandada**, la fecha más inmediata posible en que la codemandada pueda desplazarse junto con el profesional evaluador, al inmueble con M.I 012-21209 de la ORIP de Girardota, para que esta judicatura otorgue un término de presentación de dicho dictamen pericial.

NOTIFIQUESE

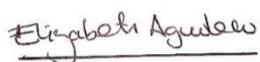


DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 07 fijados el 03 de Marzo de 2022 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 02 de marzo 2022.- Se deja en el sentido que el 16 de febrero de 2022, del correo electrónico jhumbert22@hotmail.com, inscrito en el SIRNA, se allegó memorial solicitando reconocimiento de personería y el link del expediente al abogado Jorge Humberto Mejía Ocampo.

Se advierte que el escrito que confiere poder no se encuentra autenticado, ni existe constancia de trazabilidad del mensaje de datos enviado, es decir, entre el abogado y las partes, esto según el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

A Despacho de la señora Juez,


Juliana Rodríguez
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

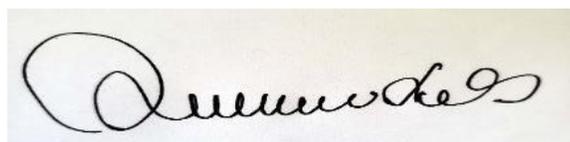
Girardota, Antioquia, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Pertenencia
Demandante:	Ligia de Jesús Mesa Madrigal y otro
Demandado:	Comercializado Movifoto Ltda
Radicado:	05308-31-03-001-2018-00283-00
Auto (S):	253

Teniendo en cuenta la constancia que antecede y previo a resolver sobre la admisibilidad del poder allegado por el abogado Jorge Humberto Mejía Ocampo, se requiere a la parte actora con el fin de que allegue constancia del envío del otorgamiento del poder al profesional en derecho en concordancia con el Decreto 806 de 2020, o que remitan el poder con los requisitos del artículo 74 del C.G.P.

Una vez se le haya reconocido personería jurídica para actuar, le será remitido el link del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

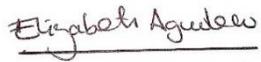


DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 07, fijados el 03 de marzo de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

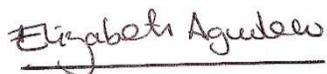


Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Hago constar que la apoderada de la activa allegó solicitud de aclaración del auto que liquidó las costas procesales el día 3 de noviembre de 2021, sin embargo, en memorial allegado el mismo día, la apoderada manifestó el desistimiento de dicha solicitud.

Girardota, 2 de marzo de 2022



Elizabeth Agudelo
Secretaria



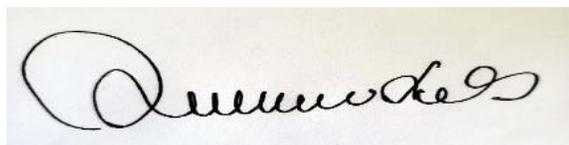
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Radicado:	05308-31-03-001-2018-00298-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes:	GERMAN DE JESUS JIMENEZ ZAPATA
Demandadas:	DRINKS DE COLOMBIA S.A.S.
Auto Sustanciación:	023

En la demanda ordinaria laboral de la referencia, se incorpora solicitud de aclaración del auto que liquidó las costas procesales allegada por la activa, a la cual no se le dará trámite en atención a que la activa arrió memorial desistiendo de la solicitud impetrada.

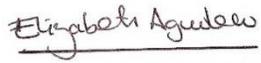
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

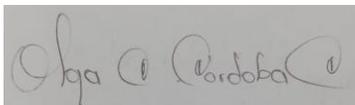
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 07, fijados el 03 de marzo de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: hago constar señora Juez, que el presente proceso terminó con sentencia proferida el 21 de mayo del año 2021, enviado al superior por apelación del fallo, devuelto el siete (7) de febrero, toda vez mediante auto del 28 de enero del presente año, el Tribuna Superior, Sala Civil, aceptó el desistimiento del recurso formulado contra la sentencia, sin lugar de condenar en costas y odenó la devolución del expediente al juzgado de origen. Se encuentra pendiente para liquidar costas. A Despacho.

Girardota, 02 de marzo de 2022.



OLGA CECILIA CÓRDOBA CÓRDOBA
Notificadora



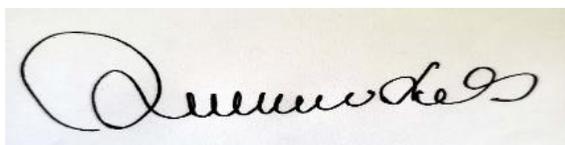
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, marzo dos (02) de dos mil veintidós (2022)

Auto (s):	183
Proceso:	Verbal
Demandante:	José Hungrey Martínez Jiménez
Demandado:	Gildardo de Jesús Bedoya Jaramillo
Radicado	0530831030012019 00299 00

Vista la constancia que antecede, por encontrarse ajustado a lo dispuesto en la sentencia pronunciada por este Juzgado, se dispone la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

Se aclara, que las costas corren por cuenta de la parte demandante y no de la demandada como se indicó erróneamente en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia, toda vez las pretensiones se negaron.

NOTIFIQUESE.

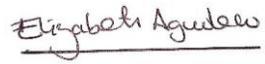


**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 07, fijados el 03 de marzo de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

LA SECRETARIA DEL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA, procede a efectuar la liquidación de costas causadas dentro del presente proceso, de la siguiente forma,

Costas a cargo de la parte demandante José Hungrey Martínez Jiménez, a favor del demandado Gildardo de Jesús Bedoya Jaramillo, distribuidas así:

Agencias en derecho primera instancia	\$5.016.225.00
Agencias en derecho segunda instancia	0
<u>Gastos</u>	<u>0</u>
Total liquidación	\$5.016.225.00

Las costas equivalen a: CINCO MILLONES DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE.

Girardota, 02 de marzo de 2022

ELIZABETH CRISTINA AGUDELO BOTERO
Secretaria

Firmado Por:

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretario
Juzgado De Circuito
Civil 001
Girardota - Antioquia

Código de verificación: **225d74b76f5af67a820061ff2efd458cdf057c590778283b42b7060445f1896**

Documento generado en 02/03/2022 09:30:37 AM

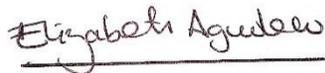
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Hago constar que el proceso con radicado 2019-00145, se dio por terminado con sentencia, que el 21 de febrero del presente año se aporta constancia de pago realizada por la demandada MARGARITA MARIA DEL SOCORRO MUNERA SIERRA por valor de \$ 1.756.343 que fueron pagados en la cuenta judicial del Banco Agrario.

Que revisada la plataforma del banco agrario se tiene el título 413770000079931 por valor de \$ 1.756.343.

Girardota, 02 de marzo de 2022.



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

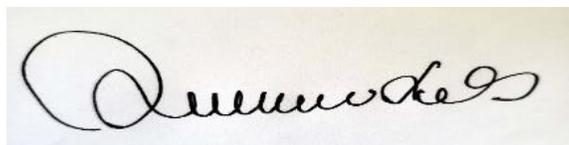
Girardota - Antioquia, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2019-00145-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera Instancia
Demandante:	ADELA DE JESÚS BENJUMEA AGUDELO
Demandada:	MARÍA LUZ SILVIA SIERRA OCHOA, MARGARITA MÚNERA SIERRA Y GUILLERMO CADAVID
Auto Sustanciación:	024

En el presente proceso interpuesto por ADELA DE JESÚS BENJUMEA AGUDELO en contra de MARGARITA MARIA DEL SOCORRO MUNERA SIERRA se incorpora el comprobante de pago por un valor total de \$ 1.756.343,

Ahora bien, conforme la constancia secretarial que antecede, se ordena la entrega a la demandante ADELA DE JESÚS BENJUMEA AGUDELO, del título 413770000079931 por valor de \$ 1.756.343.

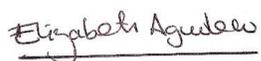
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

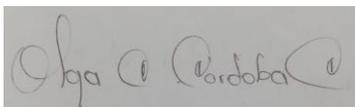
Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 06, fijados el 03 de marzo de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: hago constar señora Juez, que el presente proceso se recibió digital de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, el día 19 de octubre del año 2021, enviado para que surtiera el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia. La decisión fue confirmada. A Despacho.
Girardota, 02 de marzo de 2022.



OLGA CECILIA CÓRDOBA CÓRDOBA
Notificadora



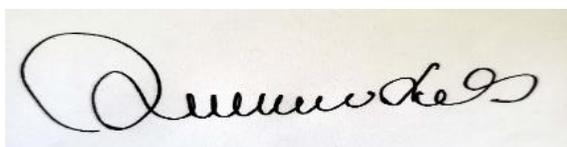
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, marzo dos (02) de dos mil veintidós (2022)

Auto (s):	164
Proceso:	Ordinario Laboral
Demandante:	Jorge Alberto Zapata Acevedo
Demandado:	Expreso Girardota S.A., Juan Gabriel Zuleta Carmona y Ubado Antonio Zuleta Carmona
Radicado	053083103001201900159 00

Vista la constancia que antecede, cúmplase con lo que dispuso el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral, en pronunciamiento del 23 de septiembre del año 2021, con el que confirmó la decisión emitida por este Juzgado el tres (03) de agosto de 2020.

Por encontrarse ajustado a lo dispuesto en las sentencias dictada en primera y segunda instancia, se dispone la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaría, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, las que deberá asumir la parte actora.

NOTIFIQUESE.

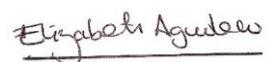


DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 07, fijados el 03 de marzo de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

LA SECRETARIA DEL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA, procede a efectuar la liquidación de costas causadas dentro del presente proceso, de la siguiente forma,

Costas a cargo de la parte demandante Jorge Alberto Zapata Acevedo a favor de la demandada Expreso Girardota S.A., Juan Gabriel Zuleta Carmona y Ubaldo Antonio Zuleta Carmona, distribuidas así:

Agencias en derecho en primera instancia	\$ 877,803
Agencia en derecho segunda instancia	\$ 908.526
<u>Gastos</u>	<u>0</u>
Total liquidación	\$1.786.329

Las costas equivalen a: UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE.

Girardota, 02 de marzo de 2022

ELIZABETH CRISTINA AGUDELO BOTERO
Secretaria

Firmado Por:

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretario
Juzgado De Circuito
Civil 001
Girardota - Antioquia

Código de verificación: **512abf1fc61b842d1a038f661c38120be8e7366e9945f17f4eb3278b7c35465b**

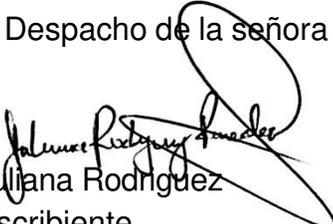
Documento generado en 02/03/2022 09:30:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 02 de marzo 2022. Hago constar que el día 28 de febrero de 2022, fue allegada respuesta al oficio N° 020 del 02 de febrero de 2022, por parte de SURA EPS.

A Despacho de la señora Juez,


Juliana Rodríguez
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito Cooperenka
Demandado:	Oscar Alberto Muñoz Villa
Radicado:	05308-31-03-001-2019-00168-00
Auto (S):	256

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, se pone en conocimiento de la parte ejecutante, la respuesta allegada por parte de SURA EPS, al oficio N° 020 del 02 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 07, fijados el 03 de marzo de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL

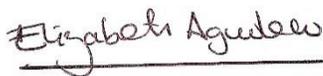
Señora juez, hago constar que, en el proceso 2019-00230, se observa que la contestación a la demanda se allegó el 15 de diciembre de 2020, en la cual se propusieron excepciones previas, de las cuales se dio traslado secretarial el 21 de mayo de 2021, el que corrió los días 24, 25 y 26 de Mayo de 2021. El 27 de mayo de 2021 la parte demandante describió dicho traslado, en forma extemporánea.

Luego de que cumpliendo sus directrices se realizara una revisión de los procesos activos conforme a la estadística presentada en enero del 2022, se advirtió que el citado expediente no se encontraba en la carpeta de procesos activos en el estante digital del Juzgado, OneDrive, procediéndose a la búsqueda del mismo en las demás carpetas, encontrándose, solo hasta el 22 Febrero, en la correspondiente a procesos archivados, y en medio de más de 80 expedientes que allí se alojan.

Como explicación de lo ocurrido, se puede indicar que, posiblemente sucedió cuando por error, a la hora de realizar el archivo de los procesos terminados fue seleccionada la carpeta correspondiente a este proceso y enviado con los demás a dicha carpeta y solo hasta el mes de enero como se indicó anteriormente se advirtió la ausencia del proceso en el OneDrive que registra activo en los cuadros de control.

Ubicado el proceso y revisado el estado del trámite se evidencia que el mismo se encuentra pendiente de resolver las excepciones previas propuestas y desde el 27 de mayo de 2021 y no se encuentran solicitudes adicionales de las partes, que hubieran podido contribuir a detectar el error.

miércoles 2 de marzo de 2022.



Elizabeth Agudelo
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, marzo dos (02) de dos mil veintidós (2022).

Radicado:	05308-31-03-001-2019-00230-00
Proceso:	Pago por consignación
Demandante:	Marco Fidel Holguín Moreno
Demandado:	Patricia del Socorro Gómez Restrepo
Asunto:	Declara la falta de competencia por el factor territorial.
Auto (l):	184

Vista la constancia que antecede procede el Despacho a resolver sobre las excepciones previas propuestas por la parte demandada Patricia del Socorro Gómez Restrepo y que denominó *“Falta de competencia por el factor territorial”, “De la ineptitud de la demanda. En relación con la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad y como requisito formal de la demanda.”* y *“Pleito pendiente.”*

ANTECEDENTES.

El señor Marco Fidel Holguín Moreno impetró demanda declarativa verbal de Pago por consignación en contra de Patricia del Socorro Gómez Restrepo, mediante escrito del 01 de octubre de 2019, en la que pretenden se acepte por parte de la demandada la oferta de pago realizada y en caso de no aceptarse se autorice consignar la suma de dinero ofrecida en la forma de depósito judicial, con ocasión de la constitución de hipoteca abierta mediante escritura pública 1628 del 18 de septiembre de 2017.

La demanda fue admitida por auto del 11 de octubre de 2019, y notificada a la parte demandada el 13 de noviembre de 2020 vía correo electrónico, según archivo 4 del expediente digital, dentro del término de traslado, el día 16 de diciembre de 2020, la demandada a través de apoderado judicial dio respuesta a la demanda, formuló excepciones de mérito y previas

Las excepciones previas que formuló la parte demandada fueron:

- 1. Falta de competencia por el factor territorial, ineptitud de la demanda y Pleito pendiente** (Ver archivo 6 digital folio 43 al 45)

Como sustento de dichas excepciones, expone la parte demandada los siguientes:

Alega que la parte demandante indico en el libelo con el cual dio origen al presente proceso, que la competencia por factor territorial correspondía al lugar de cumplimiento de la obligación, sin embargo, aduce la parte demandada que,

de los pagarés aportados como prueba con la contestación de la demanda, es evidente que las obligaciones deberían ser cumplidas en Bello, Antioquia.

Frente a la ineptitud de la demanda, alega que no se cumplen el requisito de procedibilidad toda vez que no se agotó la conciliación prejudicial, por lo cual considera la demanda deberá ser rechazada.

Y finalmente pone en conocimiento la existencia de un pleito pendiente pues actualmente se ejecuta dentro del radicado 05-088-31-03-002-2019-00375-00 ante el Juzgado 2º Civil del Circuito de Bello (Antioquia) el cobro de dos pagarés por valor de \$275'600.000, siendo ese el escenario apropiado para elevar la pretensión formulada, teniendo en cuenta el lugar de cumplimiento de la obligación.

De las excepciones previas se corrió traslado a la parte demandante mediante fijación en lista del 21 de mayo de 2021, por el término de 3 días, quien se pronunció extemporáneamente mediante escrito del 27 de mayo de 2021, obrante en archivo 9 del expediente digital.

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del C. G. P. contempla once casos en los cuales la parte demandada puede interponer excepciones previas; enumeración que es taxativa sin que haya posibilidad de crear por vía de interpretación, otras, como sí ocurre con las excepciones perentorias, las cuales no están taxativamente determinadas y pueden existir tantas cuantas sean posibles.

Indica el artículo 101 ibídem, que al formularse las excepciones previas deberá expresarse las razones y hechos en que las mismas se fundamentan, frente a lo cual también debemos agregar que, realmente lo que configura una excepción previa no es el nombre que se le dé, sino las razones o argumentos que se expongan como su sustento.

Del texto que contiene las excepciones previas formuladas por la parte demandada, encuentra el despacho que las mismas se encuentran previstas en las causales 1, 5 y 8, del artículo 100 del C. G. P.,. Tales son:

“1. Falta de jurisdicción o de competencia.

...

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

...

9. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.”

A su vez, el artículo 101 ibídem, establece en el numeral 2º, que, “El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, ...” y que “Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.”

Agrega la norma que “Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su

validez.”

Previo a resolver las excepciones propuestas se advierte de entrada que no se hace necesaria la práctica de la prueba de interrogatorio y testimonial solicitada por la parte demandante, en el escrito de pronunciamiento sobre las excepciones previas, toda vez que el mismo fue presentado de forma extemporánea.

Así las cosas, nos ocuparemos en primer lugar de la excepción previa prevista en la causal 1 del artículo 100 del C. G. P., que hace referencia a “**Falta de jurisdicción o de competencia**”, y para resolver al respecto, atendiendo a las pretensiones de la demanda, que se acepte por parte de la demandada la oferta de pago realizada y en caso de no aceptarse se autorice consignar la suma de dinero ofrecida en la forma de depósito judicial, con ocasión de la constitución de hipoteca abierta mediante escritura pública Nro. 1628 del 18 de septiembre de 2017, se hace imperioso referirnos a las normas que asignan competencia a los distintos juzgados atendiendo a la especialidad, para efectos de determinar si el asunto corresponde o no a este despacho judicial, y entonces nos remitimos en primer lugar al artículo 20 del Código General del Proceso, que establece, que los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: “1. **De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.**” (negritas y subrayas con intención)

En lo que concierne a la competencia territorial, ha de tenerse en cuenta que la norma establece tres fueros o foros: el personal, el real y el contractual, los cuales en algunos casos son exclusivos y en otros recurrentes y por ende a elección del demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior de conformidad con el tipo de proceso que aquí se adelanta, que se trata de un declarativo verbal, ha de indicarse que el artículo 28 del C.G.P. establece en su numeral 1 establece “**En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante**” y en su numeral 3 “**En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.**”

Considerando lo anterior, tenemos que el demandante afirma que este Despacho es competente para conocer del presente proceso por el lugar de cumplimiento de la obligación y la cuantía, frente a lo cual la parte demandada manifiesta que el lugar de cumplimiento de dicha obligación corresponde al municipio de Bello como lo muestran los pagarés aportados con la contestación de la demanda.

Al descorrer el traslado de las excepciones previas el demandante indica que la competencia corresponde a este Despacho por la ubicación del inmueble por tratarse de un derecho real (hipoteca) y por ende la competencia es privativa.

Ahora bien, sea lo primero dejar en claro que el trámite que aquí se adelanta corresponde a un proceso declarativo verbal de pago por consignación contenido en el artículo 381 del C.G.P. y no un ejecutivo hipotecario o con acción mixta, por lo

cual la competencia está dada no por la ubicación del inmueble dado en garantía de una obligación, sino por el lugar de cumplimiento de la misma o el domicilio del demandado.

Así mismo resulta imprescindible otorgarle valor probatorio a los pagarés aportados oportunamente con la contestación de la demanda, toda vez que se encuentran respaldados por la hipoteca objeto del presente proceso con los cuales se determina de forma clara la competencia territorial del proceso aquí adelantado, teniendo que corresponde al municipio de Bello.

Es por lo anterior que el Despacho declarará probada la excepción previa de “**Falta de jurisdicción o competencia**” establecida por el numeral 1º del artículo 100 del C. G. P., por corresponder el conocimiento del presente proceso al Juzgado Civil del Circuito de Bello Reparto, y en consecuencia, se dispondrá remitir el proceso vía correo electrónico, para que allí se avoque el conocimiento del mismo, previo descargo en los libros radicadores y en el sistema, dejando constancia que lo actuado hasta el momento conservará su validez, correspondiendo al juez competente continuar con el trámite de las excepciones previas restantes.

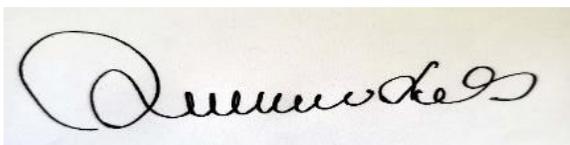
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar probada la excepción previa de “**Falta de jurisdicción o competencia**” establecida por el numeral 1º del artículo 100 del C. G. P., por corresponder el conocimiento del Juzgado Civil del Circuito de Bello Reparto.

SEGUNDO: Se dispone remitir el proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Bello, Reparto, vía correo electrónico, para que allí se avoque el conocimiento del mismo, previo descargo en los libros radicadores y en el sistema, dejando constancia que lo actuado hasta el momento conservará su validez, correspondiendo al juez competente continuar con el trámite de las excepciones previas restantes.

NOTIFIQUESE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

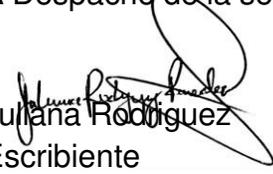
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 07 fijados el 03 de marzo de 2022 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 15 de febrero 2022.- Se deja en el sentido que el 11 de febrero de 2022, mediante el correo electrónico mildredcastrillon1@gmail.com, no inscrito en el SIRNA, la abogada allega memorial indicando que el señor Antonio José Bedoya Tabares demandado en el presente asunto, le confirió poder para que lo represente.

A Despacho de la señora Juez,


Juliana Rodríguez
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



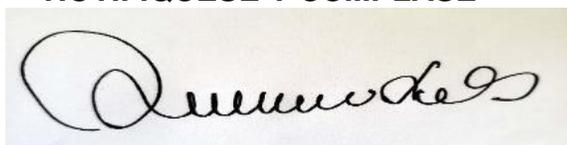
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Enrique Jaramillo Yepes
Demandado:	Antonio José Bedoya Tabares
Radicado:	05308-31-03-001-2019-00291-00
Auto (S):	180

Vista la constancia que antecede, y revisado el memorial allegado por la togada, se advierte que el correo electrónico del cual fue enviado dicho escrito no es el registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados, pues el que está inscrito es ajuridica@edatel.net.co, asimismo, el poder allegado no se encuentra autenticado, ni tampoco fue anexada la constancia de trazabilidad del mismo, es decir, no hay constancia envío de mensaje de datos al demandado a la abogada, por lo que no cumple con lo referido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, y previo a resolver sobre la admisibilidad de la notificación, se requiere a la abogada Mildred Castrillón Torres, para que remita el poder en debida forma, para así resolver sobre la solicitud; se le recuerda, que las solicitudes que eleve ante los Despachos Judiciales debe realizarlas a través del correo electrónico inscrito en el SIRNA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

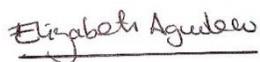


DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 07, fijados el 03 de marzo de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

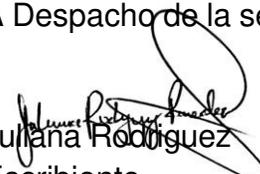


Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 25 de febrero 2022.- Se deja en el sentido que el 31 de enero de 2022, al correo institucional se allegó poder conferido al abogado Jhon Jairo Pérez Arango por parte del demandante, remitido del correo electrónico jhiperez@yahoo.es, inscrito en el SIRNA.

Se advierte que mediante auto del 29 de abril de 2021, se nombró como curador ad litem de la señora Rosalba Arango al abogado Víctor Zapata Mesa, comunicación que quedó a cargo de la parte actora.

A Despacho de la señora Juez,


Juliana Rodríguez
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



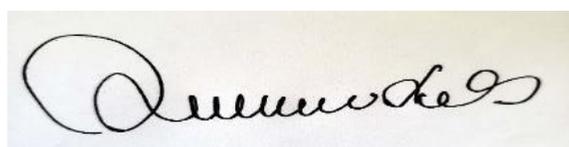
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Jhon Fredy Tamayo Henao
Demandado:	Rosalba de Jesús Arango de Hernández
Radicado:	05308-31-03-001-2019-00303-00
Auto (S):	234

Teniendo en cuenta la constancia que antecede y en concordancia con el art. 76 del C.G.P, se acepta el poder otorgado por el demandado, al abogado Jhon Jairo Pérez Arango con C.C. 70.561.223, y T.P. 127.959 del C.S.J.

De otro lado, se advierte que se encuentra pendiente la comunicación de la designación de curador ad litem que se le hiciera al abogado Víctor Zapata Mesa, por lo tanto, se requiere a la parte actora para que comunique dicho nombramiento, el correo electrónico es victorzapatamesa@yahoo.es.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

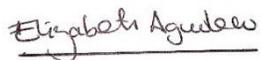


DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 07, fijados el 03 de marzo de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

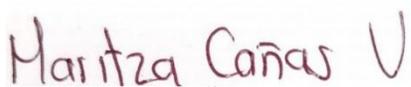
CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, febrero 23 de 2021. Hago constar, que el 21 de julio de 2021, se tuvo notificado por conducta concluyente al demandado Herney Alonso Giraldo Orozco; toda vez que constituyo apoderado allegando respuesta de la demanda en la misma actuación, proponiendo excepciones de mérito.

Mediante correo lordestebanpaul@hotmail.com del 17 de noviembre de 2021, el apoderado de la parte demandante allegaron solicitud de traslado de las excepciones de mérito, y se pronunció sobre las mismas.

De las excepciones de mérito propuestas se dio traslado secretarial el 13 de diciembre de 2021 y dentro del término de traslado la parte demandante no realizo manifestación adicional a la anterior sobre mismas.

El presente proceso se encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia y decretar pruebas.

A Despacho para proveer,


MARITZA CAÑAS VALLEJO
ESCRIBIENTE I

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, marzo dos (02) de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Verbal R.C.E
Demandantes:	Anderson Mauricio Hernández Campillo y Otros
Demandados:	Herney Alonso Giraldo Orozco
Radicado:	05308-31-03-001-2020-00006-00
Auto (I):	206

A fin de continuar con el trámite del proceso y como quiera que la litis se encuentra debidamente integrada y surtido como se encuentra el traslado de las excepciones de mérito propuestas, procede el Despacho a fijar **los días 14 y 15 de julio de 2022, a partir de las 8;30 a.m., para llevar a cabo la audiencia única del parágrafo del artículo 372 del C. G. P.,** donde se agotará el objeto de la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento, a la cual deben concurrir las partes personalmente, so pena de hacerse acreedoras a las consecuencias legales por su inasistencia y se les advierte que en esta oportunidad se les practicará los interrogatorios, se intentará la conciliación y se realizarán los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Establece el **Parágrafo del artículo 372 del C. G. P.** que cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella,

con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373.

Consecuente con la norma antes señalada, por economía procesal, se procede a **decretar las pruebas solicitadas por las partes**, con el fin de agotar en la misma audiencia, la instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373, en donde, de ser posible se proferirá la sentencia que corresponda, tal y como lo estatuye el numeral 5.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE AL PRESENTAR LA DEMANDA:

DOCUMENTALES:

Se tienen como pruebas aportadas con la demanda, para efectos de su valoración en la debida oportunidad procesal, los documentos obrantes de folios 12 a 13, 45 a 204 del cuaderno principal.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta como prueba el Interrogatorio de parte que absolverán el en la audiencia que por medio de este proveído se señala, serán interrogados por el apoderado judicial de la parte demandante.

DECLARACIÓN DE PARTE.

Se decreta la declaración de parte de los demandantes, de conformidad con el art 191 inciso final

PRUEBAS PEDIDAS Y APORTADAS POR EL DEMANDADO AL CONTESTAR LA DEMANDA.

DOCUMENTALES:

Se tienen como prueba documental los obrantes a folios 12 al 13 del archivo 03 del expediente digital.

TESTIMONIALES:

Por no cumplirse con lo establecido por el artículo 212 del C. G. P. al no haberse indicado de forma concreta los hechos objeto de la prueba, se niega el testimonio de la señora LAURA VICTORIA VALDEZ PÉREZ

INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta como prueba el Interrogatorio de parte que absolverán los demandantes, en la audiencia que por medio de este proveído se señala, serán interrogados por el apoderado judicial de la parte demandada.

PRUEBA PERICIAL

En atención a la prueba solicitada de designación de perito, con el fin de determinar si las secuelas presentadas en la actualidad por el demandante son consecuencia del accidente objeto del presente proceso o si es fruto de una lesión anterior, el Despacho encuentra que, en primer lugar, corresponde a la parte probar los hechos alegados conforme al art 167 del C.G.P.; prueba que debía ser allegada con la contestación de la demanda y si bien se trata de una valoración específica en el cuerpo del demandante que podía no estar a su alcance la práctica, debía realizarse una mínima gestión en aras de obtener la prueba requerida, para el caso concreto por ejemplo, gestionar e indicar dónde se llevaría a cabo la valoración requerida y en qué fecha, a fin de que el Despacho instara al demandante a asistir a realizarse la valoración requerida.

Ahora, si bien podría encontrarse, ese preciso objeto de la prueba, impertinente e inconducente, teniendo en cuenta que en el expediente reposa historia clínica (archivo 65 -69 del archivo 1 del expediente digital) y certificado médico legal (fl. 54-47 archivo 1 del expediente digital), que dan cuenta de la lesión, su origen y secuelas, en aras de maximizar las garantías se accede a la solicitud de la parte demandada y se decreta la misma para determinar únicamente si las secuelas consignadas en el informe médico legal son producto del accidente en que se vieron involucradas las partes de este proceso, pericia que será practicada por la Universidad del CES y a cargo de quien pide la prueba.

El demandado cuenta con el término de 15 días para realizar las gestiones necesarias y notificarle al demandante y simultáneamente informarle al juzgado, la fecha y hora en la cual deberá acudir a la valoración so pena de tenerse por desistida la misma.

Se advierte a los apoderados judiciales de los intervinientes procesales que su labor es informar a las partes la celebración de la audiencia y verificar los medios tecnológicos que usarán, previamente para evitar inconvenientes y retrasos a la hora de la diligencia.

A continuación, los links de acceso, tanto al expediente como a la sala virtual de la audiencia.

LINK PROCESO:

[2020-00006](#)

LINK AUDIENCIAS:

14 de julio de 2022

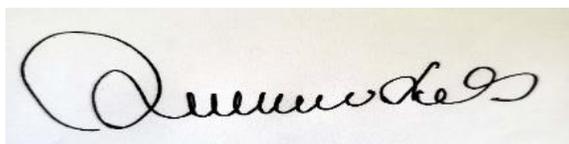
<https://call.lifesecloud.com/13659185>

15 de julio de 2022

<https://call.lifesecloud.com/13659246>

Adviértase que la atención VIRTUAL de las audiencias, conforme a las reglas establecidas por el Gobierno Nacional, (Decreto 806 de 2020) y por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) es la regla general de cara a la implementación de la justicia digital.

NOTIFIQUESE

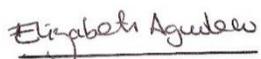


DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

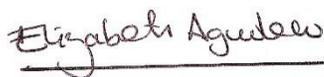
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 07 fijados el 03 de marzo de 2022 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo

CONSTANCIA SECRETARIAL

2 de marzo de 2022. Dejo constancia que la Sociedad Corona Industrial S.A.S. el 10 de febrero del presente año dio respuesta al oficio del 02 del mismo mes y año, por medio del cual se comunicó la prueba decretada mediante auto de la misma fecha. Sírvase proveer,



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

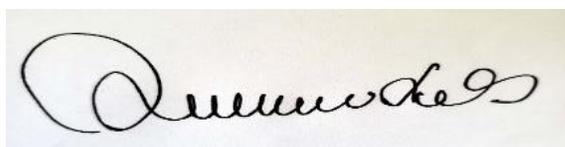
Girardota - Antioquia, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00174-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	LUIS ALFREDO SUÁREZ OSSA
Demandada:	OUTSOURCING CASTRO MOSCOSO S.A.S.
Auto Sustanciación::	027

En el proceso de la referencia, se incorpora al expediente la prueba decretada y aportada por la Sociedad Corona Industrial S.A.S.

De conformidad con lo anterior se pone en conocimiento de las partes para que se preñuncien si a bien lo consideran conforme el artículo 228 del CGP

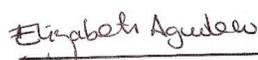
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 07, fijados el 03 de marzo de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

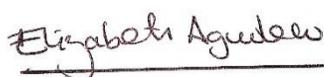


Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL

2 de marzo de 2022. Dejo constancia que el Juzgado 27 Civil Municipal y el Ministerio del Trabajo. el 03 y 04 de febrero del presente año dieron respuesta al oficio del 02 del mismo mes y año, por medio del cual se les comunicó la prueba decretada mediante auto de la misma fecha. Igualmente, dejo constancia que a la fecha la EPS SURA no ha dado respuesta a la solicitud de información solicitada.

Sírvase proveer,



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

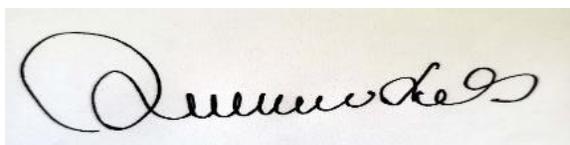
Radicado:	05308-31-03-001-2020-00184-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	ESNEDA YAMILE PIEDRAHITA MUÑOZ
Demandada:	CONFECCIONES LONMAR LTDA. Y OTROS
Auto Sustanciación:	028

En el proceso de la referencia, se incorpora al expediente la prueba decretada y aportada por el Juzgado 27 Civil Municipal y el Ministerio del Trabajo. Por lo anterior, se pone en conocimiento de las partes para que se preñuncien si a bien lo consideran conforme el artículo 228 del CGP.

Teniendo en cuenta que la EPS SURA no ha dado respuesta a la solicitud de información solicitada y notificada, hace necesario REQUERIR nuevamente a la entidad para que proceda conforme el auto del 02 de febrero de 2022, so pena de las sanciones económicas del artículo 44 del Código General del Proceso por el incumplimiento de una orden judicial.

Para lo anterior, se le concede el término de 3 días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, so pena de dar aplicación a las sanciones contempladas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

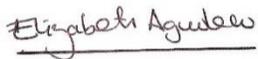


DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de
Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 07 fijados el 03 de
marzo de 2022 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma
TYBA a las 8:00 a.m. [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-
circuito-de-girardota/80](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80)



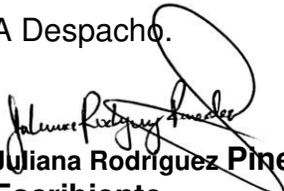
Elizabeth Agudelo

CONSTANCIA: Girardota, 28 de febrero de 2022. Hago constar que el 11 de enero del presente año, se recibió nota de suspensión por parte de la ORIB de Girardota, en razón a la inscripción de la demanda en el folio de matrícula 012-55555, toda vez que no se citó los números de identificación de las partes.

El 27 de enero de 2022, fue recibido memorial del correo electrónico l39357657@hotmail.com, la abogada de la parte demandante allega constancias de notificación a los demandados según indica en concordancia con el canon 6 del Decreto 806 de 2020.

El 14 de febrero de 2022, el abogado Edgar Diaz allega contestación a la demanda de parte de los aquí codemandados, quien le otorgaron poder y así lo demuestran con la respuesta al libelo, asimismo, se advierte que propusieron excepciones de mérito, se advierte que aporta tal contestación del correo edgardiaz50@hotmail.com, inscrito en el SIRNA.

A Despacho.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal de Simulación
Demandante:	María Eugenia Agudelo Castrillón
Demandado:	Rodrigo Alberto Echeverri Carmona y otra
Radicado:	05308-31-03-001-2021-00129-00
Auto Interlocutorio:	243

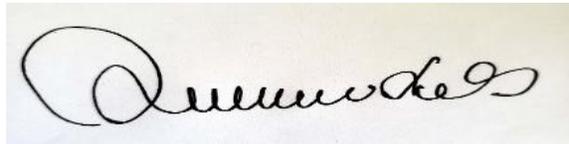
Vista la constancia que antecede, se advierte que la notificación realizada por la abogada de la parte actora no se encuentra acorde con el canon 6 del Decreto 806 de 2020, ya que dicha notificación se realiza mediante el envío de mensaje de datos, en este caso, por correo electrónico, situación que no se observa de la documentación aportada, pues la notificación que se realizó fue vía correo certificado, es decir, realizó la del artículo 291 del C.G.P, pero de una forma errada, pues confundió el trámite y lo mezcló con la notificación electrónica, por lo que no será tenida en cuenta.

De otro lado, fue allegada contestación a la demanda, en la que se observa que fue presentada mediante apoderado judicial con poder debidamente conferido por los señores Rodrigo Alberto Echeverri Carmona y Liliam Eugenia Echeverri Carmona y por tal razón y en concordancia con el artículo 301 del C.G.P., en su inciso 2º, se tendrá notificados por conducta concluyente a los demandados en el proceso de la referencia y se incorpora al expediente la respuesta a la demanda presentada.

Por lo anterior, se reconoce personería jurídica para representar a los codemandados, al abogado Edgar Augusto Días Hernández con T. P. No. 165.434 del C. S. de la J., conforme a lo dispuesto por el artículo 75 del C. G. P., en los términos del poder conferido.

Respecto a la suspensión del trámite de inscripción del oficio 303 del 29 de octubre de 2021, el Despacho expedirá un oficio nuevamente acatando la indicación de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Girardota. Finalmente, una vez sea notificado el presente auto, se continuará con el trámite del proceso, en relación con las excepciones de mérito propuestas por la parte pasiva.

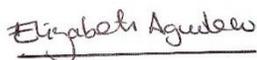
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 07, fijados el 03 de marzo de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

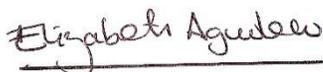


**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

CONSTANCIA SECRETARIAL

2 de marzo de 2022. Dejo constancia que el apoderado de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. allego certificado de existencia y representación legal, y que el apoderado de la sociedad demandada allegó el requerimiento realizado en auto que antecede, así como la constancia de notificación de la llamada en garantía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. la cual no fue enviada a la dirección de notificación electrónica inscrita en el certificado de existencia y representación legal. Que la apoderada de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. allega poder y solicitud de ser notificados en debida forma. Que el correo desde el que se radicó el poder es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura a la Dra. MARIA CRISTINA ALONSO GÓMEZ el cual es: coordinacionjuridica@mcaasesores.com.co.

Sírvase proveer,



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00165-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera Instancia
Demandante:	WILSON ALONSO RODRIGUEZ RUIZ Y OTROS
Demandada:	COLCERÁMICA S.A.S.
Auto Interlocutorio:	231

El apoderado de COLCERAMICA S.A.S. allegó al canal digital del Despacho certificados de existencia y representación legal de las llamadas en garantía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., allega además constancia de notificación de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. el cual fue enviado a una dirección electrónica distinta a la inscrita para tales fines, razón por la cual no se tendrá en cuenta una debida notificación.

Sin embargo, de conformidad con el poder arrimado por los apoderados de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso se tendrán notificados por conducta concluyente y se les concederá un término de diez (10) días para que contesten el llamamiento en garantía, contados a partir de la notificación del presente auto y del envío de la demanda y del auto que admitió los llamamientos a los correo electrónicos inscritos en el Registro Nacional de Abogados.

De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,**

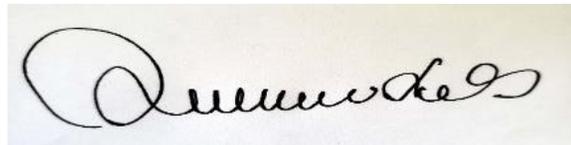
RESUELVE

PRIMERO: NOTIFICAR POR CONDUCTA CONCLUYENTE a ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., tal como se expuso en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER un término de diez (10) días a las llamadas en garantía para que contesten el llamamiento, contados a partir de la notificación del presente auto, en el cual se anexa el link del expediente el cual es: [2021-00165](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80)

TERCERO: RECONOCER personería para que a los Drs. JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ PÉREZ y MARIA CRISTINA ALONSO GÓMEZ, para que representen los intereses de las llamadas en garantía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. respectivamente, quienes no cuentan con sanciones disciplinarias vigentes, conforme certificación expedida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C.S. de la J.

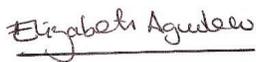
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 07, fijados el 03 de marzo de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

LA SECRETARIA DEL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA, procede a efectuar la liquidación de costas causadas dentro del presente proceso, de la siguiente forma,

Costas a cargo de la demandada Laura Valencia Hoyos, a favor de la demandante Lismar Daniela Molina Seco, distribuidas así:

Agencias en derecho primera instancia	\$ 900.000.00
Gastos	<u>0</u>
Total liquidación	\$900.000.00

Las costas equivalen a: NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE.

Girardota, 02 de marzo de 2022

ELIZABETH CRISTINA AGUDELO BOTERO
Secretaria

Firmado Por:

**Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretario
Juzgado De Circuito
Civil 001
Girardota - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2effa4e299918964bdbba43ad70ee9146297bd88fd8369a8278e50f3439713
d5**

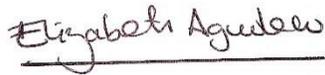
Documento generado en 02/03/2022 05:22:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Hago constar que el proceso con radicado 2021-00177, se dio por terminado con sentencia el 02 de febrero del presente año, sin que ninguna de las partes interpusiera recurso alguno.

Girardota, 02 de marzo de 2022.



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

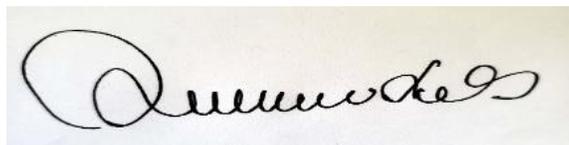
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00177-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	LISMAR DANIELA MOLINA SECO
Demandados:	LAURA VALENCIA HOYOS
Auto Interlocutorio:	23

Por encontrarse ajustado a lo dispuesto en las sentencias dictada en primera y segunda instancia, se dispone la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, las que deberá asumir la parte demandada.

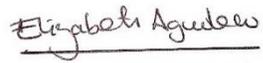
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

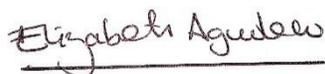
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 07, fijados el 03 de marzo de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Dejo constancia que la demanda de ordinaria laboral con radicado 2022-00030 fue radicada el día 14 de febrero de 2022, que la demanda no fue enviada de manera simultánea al demandado, igualmente, que el correo desde el que se radicó la demanda es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo al Dr. MICHAEL CORREA ENRIQUEZ el cual es: michaelchezabogado@gmail.com. Girardota, 02 de marzo de 2022



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00030-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	JEAN CARLOS BALZA SILVA
Demandados:	CARMELO DE JESUS VALENCIA ALZATE
Auto Interlocutorio:	228

Al estudiar la presente demanda interpuesta por JEAN CARLOS BALZA SILVA, en contra de CARMELO DE JESUS VALENCIA ALZATE, se concluye por el Despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos, para su admisibilidad, establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, por lo que habrá de exigirse a la parte actora que cumpla con lo siguiente:

- A)** Indicará la AFP a la que se encuentra afiliado el demandante.
- B)** Deberá acreditar el envío y recibo de la demanda y los anexos a la dirección de notificación física del demandado de conformidad con lo consagrado en el Decreto 806 de 2020.
- C)** El presente auto y el escrito de subsanación se deberán ser enviados simultáneamente al demandado, conforme el artículo 8 Decreto 806 de 2020.

DECISIÓN

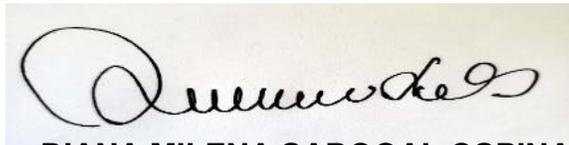
En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL instaurada por JEAN CARLOS BALZA SILVA, en contra de CARMELO DE JESUS VALENCIA ALZATE, para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

SEGUNDO: RECONOCER personería para que represente los intereses del demandante al Dr. MICHAEL CORREA ENRIQUEZ, quien no cuenta con sanciones disciplinarias vigentes según certificación de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C.S. de la J.

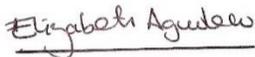
NOTIFIQUESE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 07 fijados el 03 de marzo de 2022 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo

Constancia

Dejo constancia que la demanda de ordinaria laboral con radicado 2022-00031 fue radicada el día 16 de febrero de 2022, que esta fue enviada de manera simultánea al demandado, igualmente, que el correo desde el que se radicó la demanda no es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo al Dr. FELIPE MONTOYA MARÍN el cual es: felipemon123@gmail.com.

Elizabeth Agudelo

Girardota, 2 de marzo de 2022

Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00031-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	IVÁN DE JESÚS CÓRDOBA BELTRÁN
Demandados:	JAIME CASTAÑEDA VALENCIA
Auto Interlocutorio:	229

Al estudiar la presente demanda interpuesta por IVÁN DE JESÚS CÓRDOBA BELTRÁN, en contra de JAIME CASTAÑEDA VALENCIA, se concluye por el Despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos, para su admisibilidad, establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, por lo que habrá de exigirse a la parte actora que cumpla con lo siguiente:

- A)** Deberá allegar poder que contenga todas y cada una de las pretensiones. Además, conforme el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, deberá acreditar el envío del poder desde el canal digital del demandante o contener presentación personal en notaría.

- B) Teniendo en cuenta que solicita pago de aportes a pensiones, deberá indicar la AFP a la cual se encuentra afiliado el demandante.
- C) Indicará la dirección de notificación física y electrónica del demandante.
- D) Deberá informar al despacho la fuente de la cual obtuvo conocimiento del correo electrónico al cual notificará al demandado, esos datos, conforme el inciso 2 del artículo 8 Decreto 806 de 2020.
- E) El presente auto y el escrito de subsanación se deberán ser enviados simultáneamente a la sociedad demandada, conforme el artículo 8 Decreto 806 de 2020.

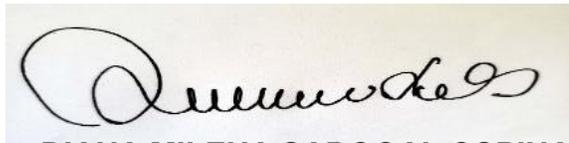
DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota**,

RESUELVE

INADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL instaurada por IVÁN DE JESÚS CÓRDOBA BELTRÁN, en contra de JAIME CASTAÑEDA VALENCIA, para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

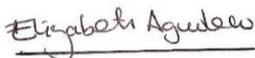


DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 07 fijados el 03 de marzo de 2022 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

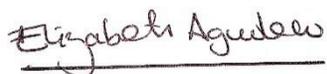


Elizabeth Agudelo

Constancia

Hago constar que la demanda ejecutiva laboral con radicado 2022-00032 fue radicada al despacho vía correo institucional el 17 de febrero de 2022, que la demanda no fue enviada de manera simultánea a la ejecutada por contar con medidas cautelares, igualmente, que la Dra. DIANA MARCELA VANEGAS GUERRERO no tiene inscrita dirección de notificación electrónica en SIRNA.

Girardota, 2 de marzo de 2022



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00032-00
Proceso:	Ejecutivo Laboral
Demandante:	PORVENIR S.A.
Demandado:	JHON JAIRO ROJAS ÁLVAREZ
Auto Interlocutorio:	230

Al estudiar la presente demanda ejecutiva laboral interpuesta por PORVENIR S.A. en contra de JHON JAIRO ROJAS ÁLVAREZ, se extrae que se solicita sea librado mandamiento de pago por las sumas correspondientes a: CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$436.092) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el ejecutado en su calidad de empleador.

Para determinar como primera medida si este Despacho es competente para conocer de la presente controversia, se hace necesario acudir a la providencia AL228-2021 emitida dentro del radicado N° 88.617 del 03 febrero de 2021 por la Corte Suprema de Justicia, en la que al dirimirse un conflicto de competencia suscitado entre los JUZGADOS DOCE y TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ y MEDELLÍN, respectivamente, oportunidad en la que se indicó lo siguiente:

“... aunque la legislación laboral no reguló con precisión la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 para las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, lo cierto es que el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina la competencia del juez laboral para conocer en asuntos de igual naturaleza, pero en relación al Instituto de Seguros Sociales, dentro del régimen de prima media con prestación definida.

Razón por la que en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 ibidem que refiere que el funcionario competente para conocer de la ejecuciones promovidas por el ISS, con el objeto de lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.

Es así como tal disposición determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente”.

La Alta Corporación en un caso similar, en providencia CSJ AL2940 -2019 reiterada en proveídos CSJ AL4167-2019 y CSJ AL1046-2020, explicó que el aludido adjetivo legal, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para el asunto.

Conforme a lo anterior y para el caso que nos ocupa, se tiene que el domicilio del ente de seguridad social que en este caso es PORVENIR S.A, según se extrae del Certificado de Existencia y Representación legal es Bogotá, y la seccional en donde se efectuó el título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas es la ciudad de Medellín, como puede visualizarse del requerimiento previo al deudor anexo con el escrito de demanda (documento electrónico pág. 9 a 12); por lo que acorde a lo dispuesto de manera precedente, el competente para conocer del presente trámite es el Juez Laboral del domicilio principal de la sociedad ejecutante, este es Bogotá o el Juez Laboral de la ciudad en el que se entiende se creó el título ejecutivo base de recaudo, esta es, Medellín.

En consecuencia, inobservados los criterios establecidos acorde al precedente jurisprudencial enunciado, en lo que tiene que ver con el pago de cotizaciones en mora al sistema, se debe DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, y en virtud del fuero de elección que le asiste al demandante, se REQUIERE a la activa para

que en el término de cinco (5) días informe la ciudad de elección de trámite de la demanda, este es Medellín o Bogotá.

DECISIÓN

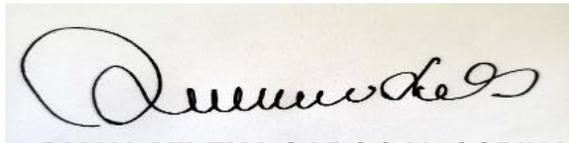
En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, para conocer del proceso ejecutivo laboral instaurado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A. contra JHON JAIRO ROJAS ÁLVAREZ, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: REQUERIR a la activa para que en el término de cinco (5) días informe la ciudad de elección de trámite de la demanda, este es Medellín o Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

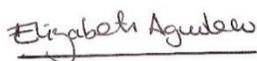


DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 07 fijados el 03 de marzo de 2022 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, marzo dos (2) de 2022.

Hago constar que el presente asunto se encuentra a la espera de resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora frente a la decisión adoptada mediante auto del 2 de junio de 2021, mediante el cual se instó a las partes para que realizaran las acciones administrativas pendientes para la efectiva inscripción de la conciliación que llegaron en este asunto, ya que se trataba de actos ajenos a este Despacho judicial.

Lo anterior atendiendo a nota devolutiva que hizo la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, en la que exigía previamente la realización de un trámite o proceso de actualización de áreas del predio con matrícula inmobiliaria 012-23046, de acuerdo con la Resolución conjunta No. 1732 y 221 del IGAC y la SNR modificada por la Resolución 5204 de 2019, para poder determinar el área ocupada por la servidumbre que fue objeto de decisión en este proceso.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, marzo dos (02) de dos mil veintidós (2022).**

Proceso	Verbal de Servidumbre
Demandantes:	Liberto Aníbal Ortiz Bedoya
Demandado:	Libia de Jesús Ortiz Bedoya
Radicado:	05308-31-03-001- 2019-00106-00
Auto int.	242

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora en el presente proceso, con fundamento en lo siguiente:

Aduce que la orden impartida de inscripción del acta de conciliación del título que sirve para el asentamiento de la imposición de servidumbre es un acto que se encuentra dentro de la esfera de la actuación del juzgado, como fase de ejecución de la decisión.

Expone como argumento que la oficina de registro para abstraerse del cumplimiento de una orden judicial varió la decisión contenida en la nota devolutiva inicial dejando sin piso el recurso que por la vía administrativa se había

interpuesto en forma oportuna frente a aquella negativa.

Para ello se remite a la resolución N° 003 del 22 de enero de 2021, mediante la cual la señora Registradora de II. PP. de Girardota, Antioquia, revocó la nota devolutiva del turno 2020-7191, impresa el 26 de noviembre de 2020, correspondiente al Oficio No.0200 de 28 de septiembre de 2020 emanado de este juzgado, que comunicó el acuerdo de imposición de servidumbre de tránsito sobre los inmuebles identificados con los folios de matrículas 012-23046 y 012-14844.

Como es bien sabido, la primera nota devolutiva que contenía la negativa a proceder con registro se fundaba en la necesidad de actualización del área del predio 012-23046, para así poder determinar el área a ocupar con la servidumbre impuesta; y la Resolución 003 del 22 de enero de 2021, generó una nueva causal de inadmisión reclamando el pago del impuesto, que dice el actor, la parte interesada ya había dado cumplimiento a dicha exigencia y había acreditado con los respectivos recibos.

Indica el recurrente que lo anterior constituye un abierto desacato a una decisión judicial, lo que a la luz del inciso 4° del art. 306 del C. G. del Proceso, el juez debe emprender el cumplimiento de lo decidido por vía judicial.

Solicita, entonces, reponer su decisión y compeler, bajo los apremios legales, a la oficina de registro de instrumentos públicos de Girardota Antioquia, para que sin dilación alguna proceda a inscribir el acta de conciliación, asentándolo en los folios de matrícula correspondientes a la servidumbre.

Para resolver hay que indicar, que de acuerdo con la primera nota devolutiva en la que se exigía adelantar previamente un trámite de actualización de áreas del predio con matrícula inmobiliaria 012-23046, el Despacho lo que hizo por medio del auto del 2 de junio de 2021, objeto del recurso, fue requerir a las partes para que realizaran las actuaciones administrativas pendientes para la efectiva inscripción de la conciliación a que llegaron el 8 de septiembre de 2020, advirtiendo eso sí, que la gestión del Despacho en lo que respecta al objeto del proceso, había concluido con la respectiva aprobación de dicho acuerdo.

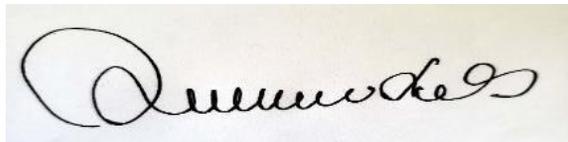
Ahora, si con posterioridad a ello, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, dejó sin piso la nota devolutiva inicial, y señaló una nueva causal de inadmisión del documento, y precisó una nueva causal de devolución, correspondiente al pago del impuesto de registro, con fundamento legal, ello no constituye motivo o sustento fáctico ni jurídico, que conlleve a la revocatoria de la decisión adoptada por este juzgado el 2 de junio de 2021, ya que la misma fue proferida conforme a Derecho y la sobreviniente novedad escapa a la esfera de las competencias de este juzgado por más que se trate de una actuación para materializar lo decidido, en la medida en la que involucra actuaciones de tipo administrativo propias de los inmuebles y que corresponden a otras autoridades como las registrales.

En efecto, respecto de lo indicado en la Resolución 003 del 22 de enero de 2021, que generó una nueva causal de inadmisión, consistente en el reclamo del pago del impuesto de registro, ello corresponde a un asunto del orden administrativo y fiscal que deberán enfrentar las partes avocadas en forma extra proceso y ante la autoridad correspondiente, toda vez que, como se dijo en el auto recurrido, este proceso se encuentra finiquitado; y si bien este Despacho conserva la competencia para lo relacionado con el cumplimiento de la decisión, la ley no lo autoriza para que con ese fin desestime o pretermita la reglamentación legal y las exigencias regladas, como lo es el pago de los impuestos de registro.

Así las cosas, el Despacho encuentra que no existen méritos para reponer la decisión impugnada, habida cuenta que la misma se encuentra conforme a derecho, advirtiendo eso sí, que si lo que las partes encuentran es una

irregularidad en el ejercicio de la función registral para su caso, están en libertad de interponer los recursos y las acciones legales pertinentes.

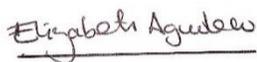
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 07, fijados el 03 de marzo de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria